



UNIVERSIDADE DA CORUÑA



LA INIMPUTABILIDAD Y EL DERECHO PENAL: ESTUDIO TEÓRICO Y
ANÁLISIS PRÁCTICO A TRAVÉS DEL CASO MUIMENTA

A INIMPUTABILIDADE E O DEREITO PENAL: ESTUDIO TEÓRICO E
ANÁLISE PRÁCTICO A TRAVÉS DO CASO MUIMENTA

UNIMPUTABILITY AND CRIMINAL LAW: THEORETICAL STUDY AND
PRACTICAL ANALYSIS THROUGH THE MUIMENTA CASE

ALUMNO/A: ALICIA REY VILELA

CENTRO: FACULTAD DE DERECHO UDC

TUTOR/A: EVA MARÍA SOUTO GARCÍA

CURSO ACADÉMICO: 2023/24

ÍNDICE

ABREVIATURAS.....	2
I. INTRODUCCIÓN.....	3
II. LA IMPUTABILIDAD O CAPACIDAD DE CULPABILIDAD	4
II.1 Concepto de culpabilidad	4
II.2 La imputabilidad como presupuesto de la culpabilidad.....	5
II.3 Causas de exclusión de la imputabilidad	8
II.4 La “actio libera in causa”	11
III. CIRCUNSTANCIAS MODIFICATIVAS DE LA RESPONSABILIDAD CRIMINAL.....	12
III.1 Concepto y naturaleza	12
III.2 Efectos	15
III.3 Régimen de aplicación	15
III.4 Eximente completa del art. 20. 1º CP	17
III.5 Eximente incompleta del art. 21. 1º CP	19
III.6 Circunstancia atenuante del art. 21. 7º CP	21
IV. ANÁLISIS DEL TRATAMIENTO JURISPRUDENCIAL EN APLICACIÓN DE LA CIRCUNSTANCIA EXIMIENTE DEL ARTÍCULO 20. 1º CP	22
IV.1 Oligofrenia o retraso mental	23
IV.2 Neurosis.....	25
IV.3 Trastornos de la personalidad o Psicopatías	28
IV.4 Demencia y otros Trastornos cognitivos	30
IV.5 Psicosis.....	31
IV.6 Epilepsia.....	32
V. CONSECUENCIAS JURÍDICAS	34
VI. IMPUTABILIDAD O NO IMPUTABILIDAD A TRAVÉS DEL CASO MUMENTA.....	36
VI.1 Apertura del Juicio Oral	36
VI.2 Cierre de la investigación y confirmación de apertura del Juicio Oral	37
VI.3 Sentencia de 28 de febrero de 2022.....	38
VI.4 Recurso de Apelación.....	39
VI.5 Devolución de la causa a la Audiencia.....	41
VI.6 Sobre la aplicación de la circunstancia eximente del art. 20. 1º CP	43
VII. CONCLUSIONES.....	45
VIII. BIBLIOGRAFÍA.....	48
IX. APÉNDICE JURISPRUDENCIAL.....	51

ABREVIATURAS

AP	Audiencia Provincial.
APCO	Audiencia Provincial de Córdoba.
Art./ Arts.	Artículo/Artículos.
Cap.	Capítulo.
CIE-10	Clasificación Internacional de Enfermedades.
Cit.	Citado/Citada.
Colab.	Colaboración.
Coord.	Coordinador/a.
CP	Código Penal.
Dir.	Dirigido/director.
DSM-5	Manual Diagnóstico y Estadístico de los trastornos mentales.
Ed.	Edición.
Etc.	Etcétera.
LECRIM	Real Decreto de 14 de septiembre de 1882 por el que se aprueba la Ley de Enjuiciamiento Criminal.
LO	Ley Orgánica.
LORPM	Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, Reguladora de la Responsabilidad Penal de los Menores.
N.º	Número.
OMS	Organización Mundial de la Salud.
p./pp.	Página/Páginas.
Rev.	Revisada.
S./SS	Siguiente/Siguientes.
STS	Sentencia del Tribunal Supremo.
TS	Tribunal Supremo.
TSJG	Tribunal Superior de Justicia de Galicia.
Vol.	Volumen.

I. INTRODUCCIÓN

El presente trabajo se centrará en el estudio de la circunstancia eximente de responsabilidad criminal por “anomalía o alteración psíquica” regulada en el art. 20. 1º CP.

Como se comprobará más adelante, esta circunstancia constituye una causa de exención de la responsabilidad criminal siempre y cuando el sujeto, como consecuencia de una anomalía o alteración psíquica, no sea capaz de comprender la ilicitud del hecho o de actuar conforme a dicha comprensión.

En cuanto a la organización del trabajo, en primer lugar, se especificarán los conceptos contenidos dentro de la imputabilidad o capacidad de culpabilidad. Asimismo, se hará referencia a las causas de inimputabilidad y, a la “actio libera in causa”, la cual supone una excepción en la aplicación de esta circunstancia eximente.

Aquí, surge la duda acerca de si el sujeto únicamente puede ser imputable o no imputable. Sin embargo, la imputabilidad admite grados, existiendo la posibilidad de que el sujeto sea considerado semiimputable, o incluso, se le aplique la atenuante analógica en relación con la imputabilidad disminuida.

Seguidamente, se examinarán las circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, es decir, las circunstancias atenuantes (art. 21 CP), las circunstancias agravantes (art. 22 CP) y las circunstancias mixtas (art. 23 CP), haciendo constar sus efectos y su respectivo régimen de aplicación. En este punto, se profundizará en el estudio de la eximente completa del artículo 20. 1º CP, la eximente incompleta del artículo 21. 1º CP y la circunstancia atenuante contenida en el art. 21. 7º CP.

Se continuará elaborando un análisis del tratamiento jurisprudencial en la aplicación de la circunstancia eximente del artículo 20. 1º CP por medio de los principales trastornos o anomalías psíquicas y teniendo como base las clasificaciones internacionales CIE-10 y DSM-5.

Los trastornos o anomalías psíquicas objeto de este trabajo serán: la oligofrenia o retraso mental; la neurosis; los trastornos de la personalidad o psicopatías; la demencia y otros trastornos cognitivos; la psicosis y, por último, la epilepsia.

Seguidamente, se pondrán de relieve las medidas de seguridad contempladas en la legislación penal como medidas alternativas y que podrán ser aplicadas en los supuestos que se expondrán a continuación. Estas medidas de seguridad tienen como fundamento la responsabilidad criminal del sujeto. Además, encontraremos otra consecuencia jurídica aplicable, la responsabilidad civil.

Para concluir, se estudiará la imputabilidad o no imputabilidad a través de uno de los casos de especial relevancia en la jurisprudencia española, el caso Muimenta. El estudio se centrará en la posibilidad de aplicación de la circunstancia modificativa de la responsabilidad criminal analógica de alteración mental o psíquica del art. 21. 7º en relación con el art. 20. 1º y el art. 21. 1º del Código Penal.

II. LA IMPUTABILIDAD O CAPACIDAD DE CULPABILIDAD

II.1 Concepto de culpabilidad

La teoría jurídica del delito supone la elaboración conceptual de un sistema que permita, de manera segura y uniforme, la aplicación de la ley penal. Esta teoría se encarga de concretar las características que han de estar presentes en una conducta para que sea calificada como delito.

Los elementos que integran la teoría jurídica del delito son: la tipicidad, la antijuridicidad, la culpabilidad y la punibilidad¹. Para que el sujeto sea considerado culpable deben estar presentes todos ellos, de manera simultánea, en su conducta (ya sea activa u omisiva).

La culpabilidad se centra en la exigibilidad de una determinada conducta, es decir, parte de la posibilidad de que pudiendo actuar de otro modo, el sujeto opte por la transgresión de la norma², valorando, además, el ánimo de este en la comisión del delito ya sea de forma dolosa o imprudente.

En este punto, podemos definir la culpabilidad como “el reproche personal que se dirige al autor por la realización de un hecho típicamente antijurídico, es decir, se trata de un juicio de reproche sobre el autor de ese comportamiento por haberlo realizado pese a conocer, o haber podido conocer, que estaba prohibido”³.

Otros autores, señalan que “la culpabilidad, en el aspecto material consiste en la capacidad de obrar de otro modo, es decir, en la capacidad de adoptar una resolución de voluntad diferente, acorde con la exigencia del ordenamiento jurídico, suponiendo en primer lugar un determinado desarrollo o madurez de la personalidad y unas determinadas condiciones biopsíquicas que le permitan al sujeto conocer la ilicitud de sus acciones u omisiones y obrar conforme a dicho conocimiento”⁴.

De este modo, la culpabilidad se convierte en uno de los elementos más importantes del concepto de “delito”, así como en uno de los principios fundamentales de la legislación penal y, a su vez, en un límite para la exigencia de la responsabilidad penal.

De lo anterior, podemos extraer dos ideas principales:

- No hay pena sin culpabilidad
- La pena no puede sobrepasar la medida de la culpabilidad.

En otras palabras, se ha de castigar al sujeto responsable del delito y, la pena ha de ser acorde con el grado de responsabilidad⁵.

¹ BARJA DE QUIROGA J., *Manual de Derecho Penal, Parte General*, Tomo I, Aranzadi, Navarra, 2018, p. 59.

² BARJA DE QUIROGA J., *Manual de Derecho Penal, Parte General*, Tomo I, cit., p. 179.

³ COBO DEL ROSAL, M., VIVES ANTÓN, T.S., *Derecho penal, Parte general*, Tirant lo Blanch, Valencia, 1999, p. 535.

⁴ CERESO MIR, J., *Curso de Derecho penal español, Parte General III*, Tecnos, Madrid, 2001, p. 50.

⁵ ORTS BERENGUER E., GONZÁLEZ CUSSAC J.L., en *Compendio de Derecho Penal, Parte General*, 10ª ed., Tirant lo Blanch, Valencia, 2023, p. 346.

Para poder determinar la culpabilidad de una persona que ha realizado una conducta típica y antijurídica, es necesario, conforme al Derecho penal vigente, el cumplimiento de una serie de requisitos sin los cuales no se puede afirmar que sea culpable.

Esos elementos son⁶: la imputabilidad o capacidad de culpabilidad, el conocimiento de la antijuridicidad del hecho cometido, y, en tercer lugar, la exigibilidad de un comportamiento distinto⁷.

- La imputabilidad o capacidad de culpabilidad. En este primer apartado se hace alusión a la madurez psíquica y la capacidad de la persona para motivarse. Si el sujeto no posee las capacidades psíquicas suficientes para poder ser motivado racionalmente, no se podrá exigir culpabilidad.

- El conocimiento de la antijuridicidad del hecho cometido. En este caso, si el individuo no es conocedor de que la conducta realizada está prohibida, no tiene ninguna razón para no llevarla a cabo, por lo que no podrá ser considerado culpable.

- La exigibilidad de un comportamiento distinto. Es decir, que el sujeto haya podido actuar de un modo distinto a como lo hizo.

Estos tres elementos son graduables, por lo que las causas que los modifican pueden ser excluyentes o, simplemente tener un efecto atenuante de la culpabilidad.

Además, es importante establecer una clara distinción entre los conceptos de antijuridicidad y culpabilidad. El sujeto que actúa antijurídicamente es aquel que, sin poseer autorización, ataca a un bien jurídico penalmente protegido. Sin embargo, el sujeto que actúa culpablemente es aquel que comete un delito pudiendo actuar de otro modo⁸.

II.2 La imputabilidad como presupuesto de la culpabilidad

La imputabilidad, también conocida como la capacidad de culpabilidad, tiene su punto de partida en la adquisición, por parte del autor del delito, de las facultades psíquicas y el grado de madurez suficientes para poder comprender la ilicitud del hecho y actuar conforme a dicha comprensión⁹.

El conjunto de estas facultades mínimas requeridas para considerar a un sujeto como culpable, se denomina imputabilidad o capacidad de culpabilidad.

Aquel que carezca de esta capacidad, tanto por no tener la madurez suficiente, como por sufrir trastornos mentales¹⁰, no podrá ser declarado culpable y, por consiguiente, no

⁶ MUÑOZ CONDE, F., *Derecho Penal, Parte General*, 9ª ed. Tirant lo Blanch, Valencia, 2015, pp. 383 a 385.

⁷ MUÑOZ CONDE, F., GARCÍA ARÁN, M., GARCÍA ÁLVAREZ, P., en *Derecho Penal, Parte General*, 11ª ed., Tirant lo Blanch, Valencia, 2022, p. 331.

⁸ MUÑOZ CONDE, F., GARCÍA ARÁN, M., GARCÍA ÁLVAREZ, P., en *Derecho Penal, Parte General*, 11ª ed., cit., p. 324.

⁹ DÍEZ RIPOLLÉS, J.L., en *Aspectos generales de la imputabilidad*, PANTOJA GARCÍA, F., BUENO ARÚS, F., (Dir.), Consejo General del Poder Judicial (Centro de Documentación Judicial), Madrid, 2006, pp. 22 a 34.

¹⁰ SALVADOR CONCEPCIÓN R., "La inimputabilidad por anomalía o alteración psíquica. Tratamiento Jurisprudencial Actual", en *Revista Aranzadi de Derecho y Proceso Penal*, nº. 33/2014 parte Análisis Doctrinal, 2014, p. 4.

podrá ser responsable penalmente de sus actos, por más que estos sean típicos o antijurídicos¹¹.

En cuanto a la imputabilidad, Código Penal no la define expresamente, sino que la recoge de manera indirecta por medio del art. 20 CP al enumerar las causas de inimputabilidad¹².

Tradicionalmente, la imputabilidad se ha regulado de tres formas:

a. Sistema psicológico. Es aquel que atiende a los efectos que se observan en el sujeto, es decir, a su capacidad para comprender o actuar conforme a la norma.

b. Sistema biológico. Se centra en las enfermedades psiquiátricas que pueden afectar a la falta de comprensión o de actuar conforme a la misma.

c. Sistema biológico-psicológico o biológico-normativo, también conocido como sistema mixto. Hace referencia a la enfermedad, que constituye la base patológica, pero también a los efectos que ha causado en la capacidad de comprensión o de actuar conforme a esta última¹³.

En cuanto a la base patológica, se trata de la enfermedad o causa que altera la comprensión del sujeto. Se regula en el Código Penal por medio de los siguientes artículos:

- Cualquier anomalía o alteración psíquica (art. 20. 1º, párrafo 1º CP).

- El trastorno mental transitorio (art. 20. 1º, párrafo 2º CP).

- El estado de intoxicación plena por el consumo de bebidas alcohólicas, drogas tóxicas, estupefacientes, sustancias psicotrópicas u otras que produzcan efectos análogos (art. 20. 2º CP).

- El que por sufrir alteraciones en la percepción desde el nacimiento o desde la infancia, tenga alterada gravemente la conciencia de la realidad (art. 20. 3º CP).

Respecto a la afectación de la comprensión, es necesario que, la persona que se encuentre en cualquiera de las situaciones enumeradas anteriormente carezca de la capacidad de comprensión de la ilicitud del hecho. Además, dicha alteración debe guardar

¹¹ MUÑOZ CONDE, F., GARCÍA ARÁN, M., GARCÍA ÁLVAREZ, P., en *Derecho Penal, Parte General*, 11ª ed., cit., p. 335.

¹² MARTÍNEZ GARAY, L., *La imputabilidad penal: concepto, fundamento, naturaleza jurídica y elementos*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2015, p. 122.

¹³ BARJA DE QUIROGA J., *Manual de Derecho Penal, Parte General*, Tomo I, cit., p. 181.

relación y ha de repercutir en el delito¹⁴. Así lo establece la jurisprudencia en la Sentencia (en adelante, STS) 6518/2000¹⁵ y STS 5530/2007¹⁶.

El caso Muimenta, que se va a analizar más adelante, sirve de referencia en cuanto al análisis de la imputabilidad o inimputabilidad del sujeto. La defensa de la procesada alegó la concurrencia de la circunstancia modificativa de responsabilidad criminal del art. 21. 7º CP en relación con el art. 20. 1º y 21. 1º CP, sosteniendo que la acusada sufría alteraciones psíquicas en el momento de la comisión del delito. Ana Sandamil tenía diagnosticado un trastorno psicótico no especificado y un trastorno de la personalidad de tipo mixto. Sin embargo, los informes de los peritos (psiquiatras, médicos, etc.) lograron acreditar que dichos trastornos no afectaron a su capacidad para comprender la ilicitud de los hechos, resultando imputable.

Cabe destacar que la capacidad de culpabilidad debe atender al momento en el que ocurrieron los hechos¹⁷, con el objetivo de determinar la relación entre la culpabilidad y el hecho cometido¹⁸.

Este requisito temporal se explica en la STS 8052/2012¹⁹, en la que la defensa alega la inaplicación del artículo 21 CP, concurriendo una adicción a sustancias estupefacientes. En relación con este requisito, el Tribunal indica que: *“La afectación psicológica tiene que concurrir en el momento mismo de la comisión delictiva, o actuar el culpable bajo los efectos del síndrome de abstinencia, requisito este que, aun siendo necesario, cabe deducirse de la grave adicción a las sustancias estupefacientes”*.

Debemos mencionar también la semiimputabilidad o capacidad disminuida. Se trata de una categoría que sirve de graduación de la imputabilidad, en concreto, para impedir que el sujeto sea siempre plenamente culpable, o absolutamente inimputable.

Por lo tanto, la imputabilidad admite grados, dando lugar, no solo a que el sujeto sea imputable o inimputable, sino también a que se le considere semiimputable o, incluso, que se le pueda aplicar una atenuante analógica en relación con la imputabilidad disminuida²⁰.

En cuanto a las consecuencias jurídicas resultantes de la aplicación de una eximente incompleta, nos encontramos con una reducción de la pena en uno o dos grados,

¹⁴ Sentencia de la Audiencia Provincial de Córdoba, de 27 de febrero de 2015 (ECLI: ES: APCO: 2015: 2), por medio de la cual se considera que el sujeto se encontraba, en el momento de los hechos, bajo un trastorno de ideas delirantes, lo que le ocasionó la anulación total de la capacidad para comprender la ilicitud de los hechos y lo privó de actuar conforme a dicha comprensión. Por lo tanto, resultó exento de la responsabilidad penal, estudiándose la opción de imponer una medida de seguridad de internamiento (art. 101 CP), u otra medida no privativa de libertad prevista en el art. 96.3 CP.

¹⁵ Sentencia del Tribunal Supremo, de 19 de septiembre de 2000 (ECLI: ES: TS: 2000: 6518).

¹⁶ Sentencia del Tribunal Supremo, de 19 de julio de 2007 (ECLI: ES: TS: 2007: 5530).

¹⁷ Sentencia del Tribunal Supremo, de 2 de noviembre de 2010 (ECLI: ES: TS: 2010: 7153).

¹⁸ URRUELA MORA, A. en *La imputabilidad en el Derecho Penal. Causas de inimputabilidad. Derecho Penal Parte General, Introducción Teoría Jurídica del Delito*, ROMEO CASABONA C.M., SOLA RECHE E., BOLDOVA PASAMAR M.A. (Coord.), 2ª ed., Comares, Granada, 2016, p. 271.

¹⁹ Sentencia del Tribunal Supremo, de 22 de noviembre de 2012 (ECLI: ES: TS: 2012: 8052).

²⁰ ROMEO CASABONA, C.M., SOLA ROCHA E., BOLDOVA PASAMAR, M.A. (Coord.): *Derecho Penal. Parte General. Introducción Teoría Jurídica del Delito*, 1ª ed., capítulo de URRUELA, A.: *La imputabilidad en el derecho penal. Causas de inimputabilidad*, Comares, Granada, 2013, p. 260.

pudiéndose decretar la imposición conjunta de medidas de seguridad al semiimputable, de acuerdo con el art. 99 CP en relación con el 21. 1º CP.

Siguiendo esta línea, en principio, podríamos afirmar que cabe la posibilidad de apreciar la atenuante analógica del artículo 21. 7º a la del 21. 1º CP en relación con cualquiera de las causas de inimputabilidad.

El hecho de que una persona sea finalmente considerada inimputable por cualquiera de las causas establecidas en los artículos 19 y 20. 1.º, 2.º y 3.º del Código Penal implicará que no proceda la imposición de una pena, sino de una medida de seguridad en el caso de que resulte peligroso criminalmente²¹.

II.3 Causas de exclusión de la imputabilidad

El Derecho Penal vigente recoge en su art. 19 y 20 CP varias causas de exclusión de la culpabilidad de un sujeto, también conocidas como causas de inimputabilidad.

Estas causas de inimputabilidad se basan en una serie de estados que afectan al sujeto, principalmente a su consciencia y a una imposibilidad en que los mismos tengan desarrollada su capacidad de motivación personal, pudiendo, de este modo, ser considerados culpables.

En primer lugar, el artículo 20. 1º CP, afirma que está exento de responsabilidad criminal: “El que, al tiempo de cometer la infracción penal, a causa de cualquier anomalía o alteración psíquica²², no pueda comprender la ilicitud del hecho o actuar conforme a esa comprensión. El trastorno mental transitorio no eximirá de pena cuando hubiese sido provocado por el sujeto con el propósito de cometer el delito o hubiera previsto o debido prever su comisión”.

Aquí, se incluyen todos aquellos trastornos psicológicos que impiden a un determinado sujeto comprender la ilicitud de sus actos, aplicando una fórmula mixta de inimputabilidad²³: por un lado, tenemos un requisito biológico (la presencia de una anomalía o alteración psíquica); y, por otro, un requisito psicológico (actuar conforme a dicha comprensión). La ausencia de uno de los dos requisitos determina la inculpabilidad.

El Tribunal Supremo (en adelante, TS) señala en la STS 6240/1999²⁴ que: “*La ausencia de afectación psíquica en el sujeto excluye la exención completa o incompleta de responsabilidad, en cuanto para ello es requisito imprescindible, dentro del sistema mixto del Código Penal basado en la doble exigencia de causa biopatológica y efecto psicológico, la anulación o grave afectación de la capacidad de comprender la ilicitud del hecho o de determinar el comportamiento con arreglo a esa comprensión. Este efecto psicológico es imprescindible tanto en los casos de anomalías o alteraciones psíquicas del artículo 20. 1ª [...] como en los supuestos en que la causa biopatológica es un estado*

²¹ URRUELA MORA, A., “La imputabilidad en el Derecho Penal (Causas de inimputabilidad)” en *Derecho Penal Parte General, Introducción Teoría Jurídica del Delito*, ROMEO CASABONA C.M., SOLA RECHE E., BOLDOVA PASAMAR M.A. (Coord.), 2ª ed., cit., p. 272.

²² BLANCO LOZANO, C., *La eximente de anomalía o alteración psíquica*, Dykinson, Madrid, 2000, pp. 90 y 91.

²³ Sentencia del Tribunal Supremo, de 18 de enero de 2012 (ECLI: ES: TS: 2012: 397) donde afirma que: “*La enfermedad es condición necesaria pero no suficiente para establecer una relación causal entre la enfermedad mental y el acto delictivo*”.

²⁴ Sentencia del Tribunal Supremo, de 9 de octubre de 1999 (ECLI: ES: TS: 1999: 6240).

de intoxicación por el consumo o un síndrome de abstinencia por la carencia de la sustancia”.

En segundo lugar, el artículo 20. 2º CP, dispone que estará exento de responsabilidad criminal: “El que al tiempo de cometer la infracción penal se halle en estado de intoxicación plena por el consumo de bebidas alcohólicas, drogas tóxicas, estupefacientes, sustancias psicotrópicas u otras que produzcan efectos análogos, siempre que no haya sido buscado con el propósito de cometerla o no se hubiese previsto o debido prever su comisión, o se halle bajo la influencia de un síndrome de abstinencia, a causa de su dependencia de tales sustancias, que le impida comprender la ilicitud del hecho o actuar conforme a esa comprensión”.

Este segundo punto exime de responsabilidad criminal a los sujetos que cometan los hechos bajo el efecto del consumo de drogas o alcohol, alterando las facultades psíquicas. Además, cabe resaltar que entra dentro de esta eximente, tanto el consumo ocasional por parte del sujeto, como el consumo de una persona drogodependiente motivada por el síndrome de abstinencia a casusa de la dependencia a tales sustancias.

En cuanto al síndrome de abstinencia el TS afirma en la STS 3440/1998²⁵: *“El síndrome de abstinencia, que nada tiene que ver con la crisis de ansiedad, representa una grave limitación para quien sufre en su persona, de manera explosiva y en ausencia de un adecuado tratamiento médico, las consecuencias de un profundo hábito, de una grave toxicomanía, que precisa ya de la continua ingestión del alucinógeno, cuya interrupción por las causas que fueren, lleva a quien lo padece al mayor de los desequilibrios. Ninguna alegación, ninguna prueba permitiría en cualquier caso acudir a tal situación. El síndrome supone la dependencia a un vicio, a un hábito, a una querencia física y psíquica, que de alguna forma doblga la mente”.*

En relación con sus efectos, la STS 5408/1998²⁶, establece que: *“La doctrina médica y jurídica han subrayado que en tales casos de transformación de la personalidad con impulsos prioritarios dirigidos a la obtención de la droga y que conllevan una reducción de la influencia de la voluntad de la conducta, es de apreciar, al menos, una disminución de la capacidad de culpabilidad”.*

Por su parte, la STS 5377/2011²⁷ indica que la eximente a la que nos venimos refiriendo solo se aplicará si se cumple una doble exigencia: *“En primer lugar, la causa biopatológica consistente bien en un estado de intoxicación, derivada de la previa ingesta o consumo de drogas o estupefacientes o de bebidas alcohólicas, o bien en el padecimiento de un síndrome de abstinencia, resultante de la carencia en el organismo de la sustancia a la que se es adicto; y en segundo lugar el efecto psicológico de que por una u otra causa patológica carezca el sujeto de la capacidad de comprender la ilicitud del hecho o de actuar conforme a esta comprensión (eximente completa)”.*

Por último, el TS, en la STS 5705/1999²⁸, señala que: *“La eximente completa exige la anulación total de la voluntad y de la inteligencia, lo que puede acontecer bien cuando el drogodependiente actúa bajo la influencia directa del alucinógeno que anula de*

²⁵ Sentencia del Tribunal Supremo, de 26 de mayo de 1998 (ECLI: ES: TS: 1998: 3440).

²⁶ Sentencia del Tribunal Supremo, de 28 de septiembre de 1998 (ECLI: ES: TS: 1998: 5408).

²⁷ Sentencia del Tribunal Supremo, de 14 de julio de 2011 (ECLI: ES: TS: 2011: 5377).

²⁸ Sentencia del Tribunal Supremo, de 22 de septiembre de 1999 (ECLI: ES: TS: 1999: 5705).

manera absoluta su mente, bien cuando el drogodependiente actúa bajo la influencia indirecta de la droga dentro del ámbito del síndrome de abstinencia, en el que el entendimiento y el querer desaparecen a impulsos de una conducta incontrolada, peligrosa y desproporcionada, nacida del trauma físico y psíquico que en el organismo humano produce la brusca interrupción del consumo o la brusca interrupción del tratamiento deshabitador a que se encontrare sometido”.

En tercer lugar, el artículo 20. 3º CP establece que está exento de responsabilidad criminal “el que, por sufrir alteraciones en la percepción desde el nacimiento o desde la infancia, tenga alterada gravemente la conciencia de la realidad”.

En este apartado, se prevé como causa de la eximente la alteración en la percepción del sujeto desde la niñez o desde su nacimiento. Tales causas podrían ser la ceguera, la sordomudez, etc. Asimismo, dichas alteraciones deben provocar la falta de capacidad para comprender la antijuridicidad de sus actos.

Para lograr entender mejor el fundamento de esta causa de inimputabilidad, la STS 2773/1987²⁹ recoge que: “*Lo relevante de esta circunstancia no viene dado por su eventual utilización para tomar en consideración un defecto mental, sino por la ocasión que proporciona de dar adecuada respuesta, en el orden de la responsabilidad penal, a la «carencia de aptitudes críticas» para desenvolverse u orientarse moralmente en la convivencia con los demás, que puede padecer el hombre como consecuencia de la ocasional incomunicación en que se ha encontrado, desde su nacimiento o desde la infancia, con respecto a su entorno social”.*

En los apartados 4º, 5º, 6º y 7º del artículo 20 del CP, encontramos una serie de fundamentos que no se aplican respecto a la inimputabilidad del sujeto, pero sí que lo eximen de responsabilidad. Estas causas son, respectivamente: obrar en defensa de la persona o derechos propios o ajenas, siempre que concurren una serie de requisitos; la lesión de un bien jurídico de otra persona o aquel que infrinja un deber, en estado de necesidad, cumpliendo con las condiciones establecidas; obrar impulsado por miedo insuperable; y, en último lugar, obrar en cumplimiento de un deber o en el ejercicio legítimo de un derecho, oficio o cargo.

La minoría de edad penal, dentro de ciertos parámetros, se considera una causa de inimputabilidad. Por ende, el artículo 19 del CP declara exento de responsabilidad criminal al menor de dieciocho años. Sin embargo, esta irresponsabilidad del menor no es plena, ya que el segundo párrafo del artículo establece que podrá ser responsable siempre y cuando se siga lo dispuesto en la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero reguladora de la Responsabilidad Penal de los Menores (en adelante, LORPM)³⁰.

En este caso, se establece un límite fijo cronológico, partiendo de que solo a partir de una edad el sujeto puede responder y no antes, aunque en el caso concreto se pudiera demostrar que el menor de esa edad tiene la capacidad de culpabilidad suficiente.

Por ejemplo, un menor de edad posee capacidad de acción, por lo que puede matar o robar; sin embargo, la ley lo considera incapaz de incumplir la norma debido a su falta de madurez.

²⁹ Sentencia del Tribunal Supremo, de 20 de abril de 1987 (ECLI: ES: TS: 1987: 2773).

³⁰ Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero Reguladora de la Responsabilidad Penal de los Menores.

Nuestro sistema penal deja fuera de cualquier responsabilidad a los menores de catorce años, estableciendo el límite mínimo de edad para exigir cierta responsabilidad penal, de acuerdo con la redacción del art. 3 LORPM³¹.

En concordancia con lo establecido en el artículo 5. 3º LORPM, las edades atienden al momento en el que se cometieron los hechos constitutivos del delito, sin que el haber superado las mismas, antes de dar comienzo al procedimiento o, durante el mismo, tenga incidencia alguna sobre la competencia atribuida por esta misma Ley a los Jueces y Fiscales de Menores.

El objetivo de la LORPM es incidir en la educación del menor, sin excluir la posibilidad de internamiento en un centro cerrado o la imposición de la duración máxima de la medida de internamiento en relación con la gravedad y la naturaleza del hecho cometido³².

II.4 La “actio libera in causa”

El hecho de que el autor tenga la capacidad, o no, suficiente para ser considerado culpable viene reflejada en el momento de la comisión del delito, tal y como se expresa en las eximentes del artículo 20. 1º y 20. 2º del CP³³.

Sin embargo, la “*actio libera in causa*” es una excepción a este principio³⁴. En este caso, se descarta la aplicación de la eximente cuando el sujeto es inimputable al tiempo de cometer el hecho, pero no en el momento en que ideó cometerlo, o cuando puso en marcha el proceso causal que desembocó en el delito.

La STS 2421/1993³⁵ afirma que: “*Se conocen dos explicaciones diferentes de la figura de la actio libera in causa. Por un lado, el llamado «modelo de la excepción», que considera que esta figura se justifica como una excepción, fundamentada por el derecho consuetudinario, del principio de la inculpabilidad de la acción de un enajenado y que requieren la coexistencia temporal de la realización de la acción y la (in)capacidad de culpabilidad (o imputabilidad subjetiva). Por otro, el «modelo de la acción típica», que considera como acción típica la causa libera, es decir, la acción que causa la desaparición de la capacidad de culpabilidad*”.

En lo que aquí concierne, nos interesa atender a la problemática de la regulación en el caso eximente del artículo 20. 1º CP, con excepción de que “hubiese sido provocado por el sujeto con el propósito de cometer el delito o hubiera previsto o debido prever su

³¹ El artículo 3 LORPM establece que: “Cuando el autor de los hechos mencionados en los artículos anteriores sea menor de catorce años, no se le exigirá responsabilidad con arreglo a la presente Ley, sino que se le aplicará lo dispuesto en las normas sobre protección de menores previstas en el Código Civil y demás disposiciones vigentes”.

³² Esta cuestión se recoge en los arts. 9 y 10 de la LORPM.

³³ CRUZ BLANCA, M.J., “La actio libera in causa en derecho penal español y su aplicación jurisprudencial”, en *Cuadernos de política criminal*, 2014, p. 112.

³⁴ MUÑOZ CONDE, F. y GARCÍA ARÁN, M. en *Derecho Penal, Parte General*, García Álvarez (Colab.), 10ª ed., Tirant lo Blanch, Valencia, 2019, p. 359.

³⁵ Sentencia del Tribunal Supremo, de 14 de abril de 1993 (ECLI: ES: TS: 1993: 2421).

comisión”. En resumen, si el sujeto provocara el estado mental transitorio con la finalidad de cometer la infracción penal, se imputará a título de dolo³⁶.

Cuando el hecho cometido sea distinto o más grave del que el sujeto quería cometer, sólo se podrá imputar a título de imprudencia, siempre y cuando esté prevista para el delito del que se trate. Dentro de esta última, encontramos: por un lado, la culpa consciente, cuando el delito se ha producido de forma prevista; por otro lado, la culpa inconsciente, siempre que no se haya previsto la posibilidad de la comisión del hecho antijurídico, pero debiéndose prever³⁷.

Además, siempre y cuando el estado de no imputabilidad se ha provocado de manera dolosa o imprudente, pero con la finalidad de cometer el delito, podría concurrir en responsabilidad por imprudencia por cometer los hechos en estado de inimputabilidad.

La “*actio libera in causa*” distingue dos momentos. En primer lugar, podemos encontrar la “acción precedente” o “acción de provocación”, en el que el sujeto imputable provoca de forma dolosa o imprudente el estado de inimputabilidad. En segundo lugar, encontramos la “acción lesiva”, en la que el sujeto bajo un estado de inimputabilidad lesiona un bien jurídico.

Por todo ello, la “*actio libera in causa*” no es compatible con la enfermedad mental permanente, ya que no es posible que se provoque de manera dolosa o imprudente. Únicamente cabe la posibilidad de provocar el estado mental transitorio.

En definitiva, la eximente del artículo 20. 1º CP se aplicará cuando el sujeto en el momento de cometer el hecho se encuentre en situación de inimputabilidad, a excepción de que concurra la “*actio libera in causa*”, tanto de forma dolosa, como imprudente³⁸.

III. CIRCUNSTANCIAS MODIFICATIVAS DE LA RESPONSABILIDAD CRIMINAL

III.1 Concepto y naturaleza

Nuestro Código penal se basa en un sistema de “determinación legal de la pena” mediante la imposición de unos márgenes, dentro de los cuales, el juzgador debe adecuarla a las circunstancias concretas del hecho y del autor³⁹.

Por ello, a través de las circunstancias modificativas y, en atención al hecho o a las condiciones especiales del sujeto, se determina la variación de la pena aplicable. Podemos, de este modo, afirmar que las circunstancias modificativas son los elementos accidentales del delito, puesto que de ellas depende su gravedad⁴⁰.

³⁶ URRUELA MORA, A., en *La imputabilidad en el Derecho Penal. Causas de inimputabilidad, en Derecho Penal Parte General, Introducción Teoría Jurídica del Delito*, ROMEO CASABONA C.M., SOLA RECHE E., BOLDOVA PASAMAR M.A. (Coord.), cit., p. 283.

³⁷ MATEO AYALA, E.J., en *La imputabilidad del enfermo psíquico: un estudio de la eximente de anomalía o alteración psíquica en la Código Penal Español*, Higuera Guimerá, J.F. (Prólogo), Instituto de Criminología de la Universidad Complutense de Madrid, Madrid, 2003, p. 174.

³⁸ ROMEO CASABONA, C. M., *Derecho Penal, Parte General: Introducción, Teoría jurídica del delito*, 2ª ed., Comares, cit., p. 284.

³⁹ ORTS BERENGUER E., GONZÁLEZ CUSSAC J.L., en *Compendio de Derecho Penal, Parte General*, 10ª ed., cit., p. 527.

⁴⁰ MIR PUIG, S. *Derecho Penal Parte General. 10ª ed.*, Reppertor, Barcelona, 2015, pp. 581 y 582.

Además, se establece un marco penal por medio del cual el Juez debe valorar: el grado de ejecución y el de participación; las posibles eximentes incompletas; y, en su caso, si concurren atenuantes y agravantes, de acuerdo con lo establecido en el art. 66 CP. Todo ello, con el objetivo de determinar la pena a imponer.

Podemos clasificar las circunstancias con base en sus efectos y a su naturaleza.

En cuanto a sus efectos, las circunstancias modificativas pueden ser atenuantes (art. 21 CP), agravantes (art. 22 CP) y mixtas (art. 23 CP), en tanto en cuanto afectan a la medición de la pena.

Por lo que respecta a su naturaleza, podemos distinguir entre las circunstancias objetivas y las subjetivas, atendiendo a si suponen respectivamente una modulación del injusto o de la culpabilidad.

Como se ha expuesto anteriormente, la culpabilidad se basa en el momento de la comisión del delito. En relación con ello, la doctrina considera que es posible la compensación de la culpabilidad, al menos en parte, con un “*actus notorius*”, realizado *ex post*, lo que lleva a admitir que circunstancias posteriores al hecho pueden suponer una disminución de la culpabilidad y una atenuación en la pena⁴¹.

El art. 21 CP recoge una serie de circunstancias atenuantes de la responsabilidad criminal. En su caso, para hablar de atenuante, han de cumplirse dos requisitos: la motivación y la existencia de un déficit en la capacidad de culpabilidad del sujeto.

Estas circunstancias pueden ser genéricas o específicas. Las genéricas son aquellas que se recogen en el Libro I del CP y que sirven de aplicación a todos los delitos, por regla general. Por otro lado, las específicas son aquellas que atribuye el CP a determinados delitos.

Al mismo tiempo, las circunstancias atenuantes de carácter genérico se pueden clasificar en función de los efectos que tienen sobre la pena. En primer lugar, encontramos las simples, que implican una limitación en la pena a imponer en su mitad inferior, siempre y cuando no concurren circunstancias agravantes, pues de existir el Juez o Tribunal las compensará (art. 66. 1º CP). En segundo lugar, están las privilegiadas, que generan una mayor atenuación de la pena, como son las eximentes incompletas (art. 68 CP) y las atenuantes muy cualificadas (art. 66.1. 2ª CP), ocasionando la disminución de la pena en uno o dos grados con respecto a lo establecido en la ley.

En este punto, cabe dejar clara la diferencia entre circunstancia atenuante, eximente completa y eximente incompleta. La eximente completa supone una anulación completa de la capacidad de motivación, mientras que la eximente incompleta implica una afectación muy severa. Sin embargo, si la afectación no es muy severa, y nos encontramos ante un leve deterioro de dicha capacidad, estaremos hablando de una circunstancia atenuante⁴².

⁴¹ BARJA DE QUIROGA J., *Manual de Derecho Penal, Parte General*, Tomo I, cit., pp. 231 y 232.

⁴² BARJA DE QUIROGA J., *Manual de Derecho Penal, Parte General*, Tomo I, cit., pp. 234 y 135.

El art. 21. 1º CP produce efectos atenuantes en las circunstancias previstas como eximentes en el art. 20 CP: “Cuando no concurrieren todos los requisitos necesarios para eximir de responsabilidad en sus respectivos casos”.

Pueden incluirse dentro de las circunstancias que disminuyen la culpabilidad: la actuación por parte del sujeto a causa de su grave adicción a las sustancias; así como, obrar a causa de los denominados estados pasionales (art. 21 apartado 2 y 3 CP).

El párrafo 4 y 5 del art. 21 hacen referencia a los comportamientos posteriores al hecho delictivo. Es decir, aquel que obra por causas o estímulos tan poderosos que hayan producido arrebato, obcecación u otro estado pasional de entidad semejante.

En efecto, la atenuante de dilaciones indebidas contenida en el art. 21. 6º CP, se aplicará siempre y cuando no se pueda atribuir al propio inculpaado y que no guarde proporción con la complejidad de la causa.

Por último, la atenuante analógica o de análoga significación (art. 21. 7º CP), establece una cláusula legal de analogía beneficiosa para el reo, permitiéndose atenuar la pena en situaciones distintas de las de los números anteriores, pero que tengan similar “significación”, esto es, que respondan al mismo fundamento. Asimismo, es posible aplicar esta atenuante como análoga a alguna de las eximentes incompletas.

Por otro lado, encontramos las circunstancias agravantes, establecidas en el art. 22 CP. Estas pueden clasificarse en atención a si suponen: un incremento de la gravedad objetiva del hecho; o un mayor reproche del autor, lo que implicaría la diferenciación entre las objetivas y las subjetivas.

Dentro de las circunstancias agravantes, serán objetivas aquellas en las que es posible apreciar una mayor gravedad del mal producido por el delito, o bien una mayor facilidad de ejecución que supone mayor desprotección del bien jurídico, con independencia de que de ellas se deduzca o no una mayor reprochabilidad del sujeto. El principio de proporcionalidad entre la pena y la culpabilidad por el hecho cometido permite explicar el incremento de la pena.

En cambio, las circunstancias subjetivas son aquellas en las que no es posible hallar datos por los que el hecho objetivamente considerado resulte más grave o por los que aumente el reproche al autor por el hecho cometido.

El art. 66. 3º CP establece la imposición de la pena superior en grado, en su mitad superior, siempre y cuando concurren más de dos circunstancias agravantes y no concorra atenuante alguna. Además, en su quinto apartado, afirma que: “Cuando concorra la circunstancia agravante de reincidencia con la cualificación de que el culpable al delinquir hubiera sido condenado ejecutoriamente, al menos, por tres delitos comprendidos en el mismo título de este Código, siempre que sean de la misma naturaleza, podrán aplicar la pena superior en grado a la prevista por la ley para el delito de que se trate, teniendo en cuenta las condenas precedentes, así como la gravedad del nuevo delito cometido”.

En último lugar, la circunstancia mixta se recoge en el art. 23 CP estableciendo una serie de grados de parentesco entre el sujeto activo y el agraviado. Se denomina “mixta”

puesto que puede atenuar o agravar la responsabilidad, según la naturaleza, los motivos y los efectos del delito.

Por lo tanto, no se imponen unos criterios unánimes para determinar las situaciones en las que el parentesco puede atenuar o agravar, pero sí existe una tendencia jurisprudencial, con diversas excepciones, que considera que el parentesco agrava en los delitos contra las personas y atenúa en los delitos contra la propiedad. De este modo, tampoco se requiere que la relación de parentesco lleve aparejada la permanencia de vínculos afectivos, aunque si los mismos son inexistentes, pueden resultar irrelevantes.

III.2 Efectos

Los efectos generales de las circunstancias modificativas se recogen en el art. 66. 1º CP, por el que se imponen una serie de normas en el ámbito de la determinación de la pena⁴³.

Se trata de un complejo sistema de reglas que, en general, llevan a aplicar la mitad inferior o superior de la pena, o, en su caso, penas superiores o inferiores, atendiendo a las circunstancias.

Cuando no concurren ni agravantes, ni atenuantes, el CP afirma en su art. 66.1. 6ª que: “Aplicarán la pena establecida por la ley para el delito cometido, en la extensión que estimen adecuada, en atención a las circunstancias personales del delincuente y a la mayor o menor gravedad del hecho”.

Además, determinadas circunstancias poseen efectos especiales, como por ejemplo las eximentes incompletas, contenidas en el art. 68 CP, en las que la atenuación permite imponer una pena inferior en uno o dos grados en base a los requisitos que falten o concurren, y las circunstancias personales del sujeto.

III.3 Régimen de aplicación

Para hablar del régimen de aplicación de las circunstancias genéricas debemos atender a la comunicabilidad, la inherencia y la compatibilidad.

Centrándonos en la comunicabilidad, el art. 65 CP recoge una serie de normas para determinar la aplicación de las circunstancias concurrentes en un delito a los distintos intervinientes en el mismo, esto es, su comunicabilidad a los partícipes.

Este precepto impone tres reglas. El primer párrafo dispone que “las circunstancias agravantes o atenuantes que consistan en cualquier causa de naturaleza personal agravarán o atenuarán la responsabilidad sólo de aquéllos en quienes concurren”.

De este modo, se establece la comunicabilidad a aquellos sujetos implicados en las circunstancias que consistan “en cualquier causa de naturaleza personal”, sirviendo de aplicación únicamente en los sujetos en quienes concurren.

El segundo párrafo afirma que “las que consistan en la ejecución material del hecho o en los medios empleados para realizarla, servirán únicamente para agravar o atenuar la

⁴³ MUÑOZ CONDE, F. y GARCÍA ARÁN, M. en *Derecho Penal, Parte General*, García Álvarez (Colab.), 10ª ed., cit., p. 447.

responsabilidad de los que hayan tenido conocimiento de ellas en el momento de la acción o de su cooperación para el delito”.

Este apartado atiende a las circunstancias que afectan a la realización del hecho o a los medios empleados, siendo de aplicación, únicamente, a quienes tuvieran conocimiento de ellas en el momento de su implicación en el hecho.

Como se ha mencionado, resulta arriesgado identificar las circunstancias citadas en el primer párrafo con la graduación de la culpabilidad y las del segundo con el injusto. Por ello, resulta más frecuente denominarlas respectivamente personales y materiales⁴⁴.

En definitiva, los dos primeros párrafos del art. 65 CP pueden entenderse como una ratificación del principio de culpabilidad en materia de circunstancias modificativas. Las circunstancias “personales” sólo deben afectar a aquéllos que las posean, mientras que las relativas a modalidades del hecho deben ser abarcadas por el dolo del sujeto.

La LO 15/2003, de 25 de noviembre, incluyó el apartado tercero del art. 65 CP estableciendo que: “Cuando en el inductor o en el cooperador necesario no concurren las condiciones, cualidades o relaciones personales que fundamentan la culpabilidad del autor, los jueces o tribunales podrán imponer la pena inferior en grado a la señalada por la ley para la infracción de que se trate”.

Este precepto aborda la problemática de aquellos sujetos que cometen delitos especiales en los supuestos en que no reúnen las características requeridas en el autor, por lo que se les denomina *extranei*.

Con lo cual, permite al Juez o Tribunal imponer la pena inferior en grado a la prevista para el delito especial al inductor o cooperador necesario en quien no concurren las cualidades que “fundamentan la culpabilidad del autor”.

Respecto a la inherencia, el art. 67 CP recoge la inaplicabilidad de las circunstancias atenuantes y agravantes en determinados supuestos, lo que, por lo que se refiere a las agravantes, se deriva básicamente del principio *non bis in idem*: las circunstancias agravantes inherentes a determinados delitos no pueden aumentar además la pena correspondiente porque ello supondría valorar dos veces el mismo hecho, con doble consecuencia sancionatoria.

En el caso de las atenuantes inherentes no se trata de evitar la doble punición, pero, al igual que en las agravantes, lo que se plantea aquí es un problema de concurso de leyes, en el que aparentemente concurren dos normas, debiendo decidir cuál es la aplicable; en suma, se trata de respetar el principio de legalidad, uno de cuyos efectos es el principio de *non bis in idem*⁴⁵.

Siguiendo con este artículo, en primer lugar, alude a la “inherencia expresa” en aquellos casos en los que las circunstancias modificativas “que la Ley haya tenido en cuenta al describir o sancionar una infracción”. En segundo lugar, introduce la

⁴⁴ MUÑOZ CONDE, F. y GARCÍA ARÁN, M. en *Derecho Penal, Parte General*, García Álvarez (Colab.), 10ª ed., cit., pp. 447 a 450.

⁴⁵ MUÑOZ CONDE, F. y GARCÍA ARÁN, M. en *Derecho Penal, Parte General*, García Álvarez (Colab.), 10ª ed., cit., p. 448.

“inherencia tácita” originada en los supuestos de circunstancias de tal manera inherentes al delito que sin la concurrencia de ellas no podría cometerse. El problema ocasionado por esta regla es el de si debe interpretarse en sentido abstracto o concreto.

Ahora bien, desde el punto de vista abstracto, se consideran inherentes al delito las circunstancias sin las que el delito no pudiera realizarse. Sin embargo, desde el punto de vista concreto, serían inherentes al delito aquellas sin las que la conducta antijurídica no se hubiera producido teniendo en consideración el plan de ejecución seleccionado por el autor.

Por último, y en consonancia con el principio *non bis in idem*, la jurisprudencia ha aportado unos criterios de los que se deduce la compatibilidad o incompatibilidad de determinadas circunstancias, reconducibles a la idea de que: de un mismo hecho no pueden derivarse varias circunstancias, ni pueden apreciarse como tales las que se hallen ligadas entre sí de tal forma que la existencia de una presuponga necesariamente la coexistencia de las otras.

La decisión sobre la compatibilidad o incompatibilidad de las circunstancias sólo puede adoptarse analizando el contenido de cada una de ellas y estableciendo si responden o no a realidades distintas. Pese a que el actual Código penal ha disminuido mucho la casuística anterior en materia de agravantes todavía puede hablarse de incompatibilidad.

III.4 Eximente completa del art. 20. 1º CP

El art. 20. 1º CP afirma que estará exento de responsabilidad criminal: “El que, al tiempo de cometer la infracción penal, a causa de cualquier anomalía o alteración psíquica, no pueda comprender la ilicitud del hecho o actuar conforme a esa comprensión. El trastorno mental transitorio no eximirá de pena cuando hubiese sido provocado por el sujeto con el propósito de cometer el delito o hubiera previsto o debido prever su comisión”.

Por lo tanto, esta circunstancia se aplicará en aquellos casos en los que quede suficientemente acreditado que, como resultado de una anomalía o alteración psíquica, el sujeto tenga anuladas sus capacidades psíquicas. Esta ausencia de imputabilidad determina que el autor no sea culpable, que el hecho no sea delito y que, en consecuencia, no se le pueda imponer al sujeto una pena⁴⁶.

De este modo, la circunstancia eximente se ha establecido conforme a la fórmula mixta, combinando un factor biológico y otro psicológico.

En relación con el presupuesto psiquiátrico o biológico, el CP establece que el sujeto ha de padecer “cualquier anomalía o alteración psíquica” en el momento de la comisión del delito.

Centrándonos en ambos presupuestos, podemos referirnos a la fórmula, en los términos de bio/psicopatológico-psicológica, al exigir, por una parte, un fundamento

⁴⁶ ESQUINAS VALVERDE P., GÓMEZ NAVAJAS J., MARÍN DE ESPINOSA CEBALLOS E., MORALES HERNÁNDEZ M.A., MORENO-TORRES HERRERA M.R., RAMOS TAPIA I., ZUGALDÍA ESPINAR J.M., *Lecciones de derecho penal: Parte General*, 4ª ed., 2019, p. 309.

patológico (alteración, anomalía, etc.) y, por otra, un efecto psicológico, compuesto por la alteración de la conciencia o voluntad⁴⁷.

Atendiendo a los efectos psicológicos, el CP exige que el sujeto, a consecuencia del presupuesto biológico o psiquiátrico, no pueda comprender la ilicitud de su conducta u obrar conforme al Derecho⁴⁸.

Encajaría aquí, el mediático caso de la doctora De Mingo. La acusada se encontraba en la tercera planta de la Fundación Jiménez Díaz, conocida como Clínica de la Concepción, cuando, sin mediar palabra, sacó un cuchillo de grandes dimensiones que llevaba escondido en el interior de su bata y atacó con él a todas aquellas personas que se encontraba en su camino, causándoles la muerte a varias de ellas y dejando a otras heridas.

Tras el análisis llevado a cabo por psiquiatras posteriormente a los hechos, junto con los testimonios de quienes conocían a la acusada previamente a los hechos, se concluyó que actuó en pleno brote psicótico, consecuencia de la enfermedad que padecía, una esquizofrenia paranoide.

La sentencia referente a este caso es un ejemplo de la aplicación de la eximente completa del art. 20. 1º CP. El Tribunal le aplicó a la acusada una medida de seguridad, y no pena de prisión. El fallo de la sentencia afirma lo siguiente: “Absolvemos de tres delitos de asesinato, (...) por los que venía siendo acusada por concurrir en su actuar la eximente completa de enajenación mental”⁴⁹.

El Código penal vigente hace alusión en su art. 20. 1º al “trastorno mental transitorio” de dos formas: expresa y tácitamente. Lo hace de manera expresa en el párrafo segundo del art. 20. 1º CP, en relación con los supuestos de “*actio libera in causa*”; y, de manera implícita⁵⁰, en cuanto alude a “cualquier anomalía o alteración psíquica”, contenida en el primer párrafo del art. 20. 1º CP. En función de la mayor o menor duración de los efectos psicológicos producidos, podrá referirse a ella (“cualquier anomalía o alteración psíquica”), tanto si se trata de un estado permanente más o menos estable de privación o alteración de las facultades (intelectiva y volitiva) del sujeto, como de una privación transitoria o afectación de estas⁵¹.

Por lo tanto, lo que hace este artículo es delimitar legalmente la aplicación de la “*actio libera in causa*” y excluir de la exención de la responsabilidad criminal aquellas situaciones en las que el sujeto provoca y emplea de manera intencionada el estado mental transitorio para cometer el delito⁵².

En relación con el trastorno mental transitorio, se establece como un supuesto concreto del presupuesto bio-psiquiátrico, caracterizado por lo esporádico, breve y

⁴⁷ ESBEC RODRÍGUEZ, E., GÓMEZ-JARABO, G., “*El Psicólogo Forense en el proceso penal*”. *Psicología, Forense y tratamiento jurídico-legal de la discapacidad*, Edisofer, S.L., Madrid, 2000, p. 118.

⁴⁸ MATEO AYALA E.J., “La imputabilidad del enfermo psíquico: Un estudio de la eximente de anomalía o alteración psíquica en el Código Penal español”, *Derecho Reunidas S. A*, cit., pp. 86 a 87.

⁴⁹ Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid, de 5 de junio de 2006 (ECLI: ES: APM: 2006: 5401).

⁵⁰ MIR PUIG, S., *Derecho penal. Parte General*, 4ª ed., PPU, S. A, Barcelona, 1996, p. 591.

⁵¹ MARCO RIBE, J., MARTÍ TUSQUETS, J.L., PONS BARTRÁN, R., en “*Psiquiatría Forense*”, Salvat Editores, S. A, Barcelona, 1990, pp. 15 y 16.

⁵² MORALES PRATS, F., PRATS CANUT, J.M., TAMARIT SUMALLA, J. M.ª, GARCÍA ALBERO, R., en *Comentarios al Nuevo Código Penal*, Aranzadi, Pamplona, 1996, p. 139

limitado de duración⁵³. Excluyéndose, de este modo, la necesidad de que, conforme a la fugacidad que lo caracteriza, se circunscriba al tiempo de realización del hecho⁵⁴.

En conclusión y, respecto a la regulación que hace el CP del trastorno mental transitorio en el art. 20. 1º CP, debemos entender que se exige la concurrencia de un origen bio-psiquiátrico, es decir, “cualquier anomalía o alteración psíquica”, sin que ello debe ir condicionado, necesariamente, por un fondo patológico, en cuanto a la existencia de una enfermedad.

III.5 Eximente incompleta del art. 21. 1º CP

Los grados reducidos de imputabilidad tuvieron su inicio con la ampliación de los trastornos psíquicos, en el momento en que muchos de ellos no causaban una alteración completa en el sujeto. Por ello, médicos y juristas determinaron la necesidad de una atenuación de la responsabilidad en lugar de una exención completa de la misma.

El art. 21. 1º CP recoge lo anterior al especificar las circunstancias atenuantes que producen efectos sobre las circunstancias previstas como eximentes en el art. 20. 1º CP: “Cuando no concurrieren todos los requisitos necesarios para eximir de responsabilidad en sus respectivos casos”. Por lo tanto, las causas de inimputabilidad recogidas en el art.20 CP podrán darse de manera completa ocasionando la exención total de la responsabilidad criminal, o de manera incompleta, provocando una atenuación en la pena.

Cuando una circunstancia eximente carece de alguno de sus requisitos para apreciarse completamente, puede transformarse por esta vía en una circunstancia atenuante⁵⁵. Además, de acuerdo con la redacción del art. 68 CP disponen de una eficacia extraordinaria sobre la penalidad, al permitir rebajar la pena en uno o dos grados.

A priori, cualquier circunstancia eximente es susceptible de poder convertirse en una atenuante. Sin embargo, para que esto suceda no es suficiente con que falte alguno de sus requisitos. La jurisprudencia ordena que, para su apreciación, a pesar de que falte alguno de sus requisitos, existan los esenciales⁵⁶. De este modo, estaremos ante una eximente incompleta cuando concurren los elementos esenciales de la eximente y falte alguno que no sea esencial⁵⁷.

La Sentencia del Tribunal Supremo de 30 de septiembre⁵⁸ afirma que: “*Cuando los efectos de la anomalía, de la intoxicación o del síndrome de abstinencia debidos al consumo de drogas, aun siendo profundos, no sean totales, será de aplicación la eximente incompleta del artículo 21.1ª, y en este sentido esta Sala ha admitido que la adicción, cuando es prolongada en el tiempo e intensa, o reciente pero muy intensa, a sustancias que causan graves efectos, puede provocar una disminución profunda de la capacidad del sujeto, aun cuando generalmente no la anule*”.

⁵³ BLANCO LOZANO, C., “La eximente de anomalía o alteración psíquica”, Dykinson, cit., p. 110.

⁵⁴ COBO DEL ROSAL, M., VIVES ANTÓN, T.S., en *Derecho penal, Parte General*, 5ªed., Tirant lo Blanch, Valencia, 1999, p. 594.

⁵⁵ ORTS BERENGUER E., GONZÁLEZ CUSSAC J.L., en *Compendio de Derecho Penal, Parte General*, 10ª ed., cit., p. 541.

⁵⁶ RODRÍGUEZ MOURULLO, G., JORGE BARREIRO A. (Coord.), SUÁREZ GONZÁLEZ, C., LASCURAIN SÁNCHEZ, J.A., CANCIO MELIÁ, M., FEIJÓO SÁNCHEZ, B., en *Comentarios al Código Penal*, 1ª ed, Civitas, S.A., Madrid, 1997, p. 111.

⁵⁷ MIR PUIG, S., *Derecho Penal. Parte General*, 4ª ed., PPU, S. A, cit., p. 626.

⁵⁸ Sentencia del Tribunal Supremo, de 30 de septiembre de 2016 (ECLI: ES: TS: 2016: 4193).

Por otro lado, la STS 8239/2011⁵⁹, recoge que: *“La jurisprudencia de esta Sala viene estableciendo como doctrina consolidada que la eximente incompleta de drogadicción precisa que se acredite una profunda perturbación que, sin anularla, disminuya sensiblemente la capacidad culpabilística del autor, aun conservando la comprensión de la antijuridicidad del hecho que ejecuta”*.

También podemos hacer referencia a la STS 3692/2010⁶⁰, la cual hace alusión al requisito psicopatológico en relación con la eximente completa e incompleta, señalando que: *“El efecto psicológico de que, por una u otra de esas causas biopatológicas, carezca el sujeto de la capacidad de comprender la ilicitud del hecho, o de actuar conforme a esa comprensión, dando lugar a la eximente completa si la carencia es total, o a la incompleta si es parcial la alteración de la capacidad”*.

Por todo lo anterior, la apreciación de la eximente de anomalía o alteración psíquica como incompleta (art. 21. 1º CP), no exigirá, en principio, la presencia de todos los requisitos, ya que en ese caso nos encontraríamos ante una eximente completa, pero sí de los esenciales⁶¹. Ahora bien, debemos determinar qué elementos son imprescindibles para poder apreciar una eximente incompleta.

De este modo, resultará imprescindible la presencia de unos efectos psicológicos, que influyan de manera notable en las facultades psíquicas del sujeto, sin que anule su capacidad. En el caso de la eximente de “cualquier anomalía o alteración psíquica” será suficiente con que haya una limitación, bien en la inteligencia, o bien en la voluntad⁶².

Dicha afectación sobre la capacidad intelectual o volitiva ha de afectar considerablemente a la comprensión de la ilicitud del hecho o de actuar conforme a esa comprensión. No obstante, no supone que deba desatenderse el hecho por el que esta disminución de la capacidad de culpabilidad (imputabilidad) tiene su origen en la concurrencia de una “anomalía o alteración psíquica”, cuyas casuales no tienen por qué alcanzar el mismo grado de desarrollo que el impuesto para la eximente incompleta, pero su presencia será igualmente necesaria.

Es por todo lo anterior que, en el caso de la eximente incompleta deberá concurrir, por una parte, todos los presupuestos bio-psicopatológicos presentes en la eximente completa (sin tener que alcanzar el mismo grado), y, por otra parte, unos efectos psicológicos que provoquen una notable disminución de la capacidad intelectual y volitiva.

La eximente de “anomalía o alteración psíquica” dará lugar, además de la disminución de la pena en uno o dos grados, como ya se ha mencionado, a la imposición de una medida de seguridad, por tratarse de un semiimputable, siempre y cuando se aprecie una cierta peligrosidad criminal. Esta medida ha de establecerse de manera previa

⁵⁹ Sentencia del Tribunal Supremo, de 18 de noviembre de 2011 (ECLI: ES: TS: 2011: 8239).

⁶⁰ Sentencia del Tribunal Supremo, de 24 de mayo de 2010 (ECLI: ES: TS: 2010: 3692).

⁶¹ MATEO AYALA E.J., “La imputabilidad del enfermo psíquico: Un estudio de la eximente de anomalía o alteración psíquica en el Código Penal español”, cit., p. 146.

⁶² CERZEZO MIR, J., *Derecho Penal, Parte General-Lecciones*, 2ª ed., Universidad Nacional de Educación a Distancia, Madrid, 2000, pp. 142 a 144.

al establecimiento de la pena, descontándose después del tiempo de cumplimiento de esta última⁶³.

III.6 Circunstancia atenuante del art. 21. 7º CP

Además de la circunstancia atenuante recogida en el art. 21. 1º CP en relación con el art. 20. 1º CP, cabe la posibilidad de que la pena se reduzca por aplicar como circunstancia atenuante por analogía la “anomalía o alteración psíquica” del sujeto (art. 21. 7º CP), en relación con los arts. 21. 1º y 20. 1º CP.

De este modo, el art. 21. 7º CP establece que serán circunstancias atenuantes: “Cualquier otra circunstancia de análoga significación que las anteriores”.

El presente artículo se refiere a aquellos supuestos en los que los efectos psicológicos derivados de una “anomalía o alteración psíquica”, no alcancen la entidad suficiente como para apreciar la eximente incompleta del art. 21. 1º CP.

Asimismo, las circunstancias contenidas en el art. 21. 7º CP, deben alcanzar la misma entidad para atenuar que las del art. 21. 1º CP, llegando a estimar como atenuantes análogicas las precedentes cuando les falte algún elemento⁶⁴.

La atenuante por analogía a la eximente incompleta de enajenación mental (artículo 21. 7.ª en relación con el artículo 21. 1º y 20. 1º CP) se aplica a supuestos no cubiertos ni por la eximente completa del artículo 20. 1º CP de anomalía o alteración psíquica, ni la eximente incompleta del artículo 21. 1º CP.

En este sentido, el Tribunal Supremo declara que: *“En los casos en que dichos trastornos deban influir en la responsabilidad criminal, se ha aplicado en general la atenuante analógica, reservando la eximente incompleta para cuando el trastorno es de una especial y profunda gravedad o está acompañado de otras anomalías relevantes como el alcoholismo crónico o agudo, la oligofrenia en sus grados iniciales, la histeria, la toxicomanía...”*⁶⁵.

La estructura de la atenuante analógica debe articularse sobre la base de la similitud con las restantes causas atenuantes del art. 21 CP, apoyándose la relación de analogía, en la respectiva significación de las atenuantes, y no atendiendo al mero parecido de elementos y requisitos⁶⁶.

Por ello, en cuanto a la aplicación, tanto de la atenuante analógica, como de la eximente incompleta, debemos tener en cuenta las consecuencias jurídicas derivadas de su aplicación a efectos de la pena.

⁶³ CERREZO MIR, J., *Derecho Penal, Parte General-Lecciones*, 2ª ed., cit., p. 98.

⁶⁴ MATEO AYALA E. J., “La imputabilidad del enfermo psíquico: Un estudio de la eximente de anomalía o alteración psíquica en el Código Penal español”, cit., p. 159.

⁶⁵ Sentencia del Tribunal Supremo, de 4 de julio de 2005 (ECLI: ES: TS: 2005: 4443), o Sentencia del Tribunal Supremo, de 27 de mayo de 2004 (ECLI: ES: TS: 2004: 3659).

⁶⁶ COBO DEL ROSAL, M., VIVES ANTÓN, T.S., *en Derecho Penal, Parte General*, 4ª ed., Tirant lo Blanch, Valencia, 1996, p. 826.

Por un lado, cuando el sujeto sea semiimputable, de acuerdo con el art. 21. 1º CP, aplicando la eximente incompleta, tendrá como consecuencia la atenuación de la respectiva pena en uno o dos grados (art. 68 CP).

Por otro lado, cuando nos encontremos ante una atenuante analógica del art. 21. 7º CP, se deberá acudir a las reglas contenidas en el art. 66 CP, las cuales modulan la pena atendiendo a las circunstancias agravantes o atenuantes presentes en el caso, sin que resulte de aplicación una medida de seguridad.

I.V ANÁLISIS DEL TRATAMIENTO JURISPRUDENCIAL EN APLICACIÓN DE LA CIRCUNSTANCIA EXIMENTE DEL ARTÍCULO 20. 1º CP

Como se ha indicado anteriormente, la eximente de “cualquier anomalía o alteración psíquica” exige un dato o antecedente psiquiátrico o biológico (cualquier anomalía o alteración psíquica)⁶⁷, que debe estar presente en el sujeto en el momento de cometer el hecho delictivo.

De acuerdo con los requisitos contenidos en el art. 20. 1º CP, la eximente completa se aplicará en aquellos casos en los que el sujeto no pueda comprender la ilicitud del hecho, o actuar conforme a ella. Por lo tanto, no se le aplicará la pena siempre y cuando se demuestre la presencia de una alteración mental, la cual debe quedar suficientemente acreditada por informes periciales. Además, debe existir una relación entre dicha alteración y los hechos cometidos.

Por lo tanto, dentro de esta circunstancia eximente podríamos encontrar cuatro elementos que deben estar presentes para su apreciación:

- La existencia de una anomalía o alteración psíquica (elemento biológico).
- La imposibilidad de comprender la ilicitud del hecho o de actuar conforme a esa comprensión (elemento psicológico o normativo).
- Requisito temporal que demuestre la presencia de la “anomalía o alteración psíquica” en el momento de cometer el delito.
- Una relación causal entre la “anomalía o alteración psíquica” y los hechos.

Siguiendo en esta línea, debemos determinar qué estados, procesos, síndromes o trastornos mentales entrarían en cada uno de los elementos del antecedente psiquiátrico.

Algunos autores consideran que la regulación en la descripción de los presupuestos psiquiátricos es imprecisa, siendo únicamente delimitado a través del presupuesto psicológico de la fórmula, lo que supone un menoscabo de la seguridad jurídica, y de la justicia al mismo tiempo, una labor tanto de la doctrina como de la jurisprudencia, en cuanto a la aplicación de la eximente⁶⁸.

⁶⁷ RODRÍGUEZ MOURULLO, G., JORGE BARREIRO, A., SUÁREZ GONZÁLEZ, C., LASCURAIN SÁNCHEZ, J.A., CANCIO MELIÁ, M., FEIJÓO SÁNCHEZ, B., en *Comentarios al Código Penal*, 1ª ed., por Editorial Civitas, S. A, cit., p. 87.

⁶⁸ CERESO MIR, J., *Derecho Penal, Parte General-Lecciones*, 2ª ed., Universidad Nacional de Educación a Distancia, cit., p. 57.

Otros, consideran que la terminología utilizada por el Legislador, además de permitir la ubicación en la fórmula de todos los datos casuales conocidos que afecten a la normal motivación del sujeto, resulta vaga, imprecisa y ajena a nomenclaturas psiquiátricas, lo que otorgará al Juez una gran flexibilidad a la hora de incluir cada forma o tipo de trastorno en una u otra alternativa⁶⁹.

Ahora bien, cabe dejar claro que términos se incluyen dentro del concepto de “anomalía o alteración psíquica”. Por “anomalía” podemos entender que se trata de una deformidad o defecto de una parte del organismo, una perturbación innatural del cuerpo humano. Mientras que el término “alteración” puede hacer referencia a una perturbación o trastorno psíquico⁷⁰.

Dentro del concepto de “anomalía o alteración psíquica” podemos encontrar todas las enfermedades que afecten de manera suficiente a las capacidades psíquicas del sujeto, como para considerar la aplicación de la eximente completa.

Los trastornos que se van a estudiar a continuación se clasifican y catalogan por medio de distintas organizaciones internacionales, como son la DSM-5, realizada por la Asociación Psiquiátrica Norteamericana, y la CIE-10, clasificación llevada a cabo por la Organización Mundial de la Salud.

Estos trastornos son: la oligofrenia o retraso mental, la neurosis, los trastornos de la personalidad, la psicosis y la epilepsia.

IV.1 Oligofrenia o retraso mental

El término “oligofrenia” hace referencia a la escasez o pobreza de mente, caracterizado por un déficit de la inteligencia y de la personalidad del sujeto en general, agrupando una serie de síndromes cuyo rasgo sintomatológico se encuentra en una limitación más o menos grave de la inteligencia, dependiendo del grado de trastorno, factor que está presente en el sujeto desde el nacimiento o durante la etapa de su desarrollo, antes de alcanzar los 18 años⁷¹.

En cuanto a la definición de retraso mental, a pesar de que no hay uniformidad del criterio en relación con el ámbito médico- psiquiátrico, en todos los conceptos podemos encontrar la presencia de un “déficit intelectual”.

Dentro de la oligofrenia se encuadran todos aquellos estados deficitarios permanentes, consecutivos a la definición de desarrollo psicológico general, bien sean congénitos o adquiridos en los primeros años de vida⁷².

⁶⁹ MUÑOZ CONDE, F., GARCÍA ARÁN, M., en *Derecho Penal, Parte General*, 2ª ed., revisada y puesta al día conforme al Código Penal de 1995, Tirant lo Blanch, Valencia, 1996, p. 389.

⁷⁰ MATEO AYALA, E.J., en *La imputabilidad del enfermo psíquico: un estudio de la eximente de anomalía o alteración psíquica en la Código Penal Español*, Higuera Guimerá, J.F. (Prólogo), cit., p. 109.

⁷¹ VALLEJO RUILOBA, J., BULBENA VILLARRASA, A., GONZÁLEZ IBÁÑEZ, A., GRAU FERNÁNDEZ, A., POCH BULLICH, J., SERRALONGA PARREU, J., en *Introducción a la Psicopatología y la Psiquiatría*, 2ª ed., Salvat Editores, S.A., Barcelona, 1988, p. 362.

⁷² CODÓN, J.M, LÓPEZ SAIZ, I., en *Psiquiatría Jurídica Penal y Civil*, 3ª ed., Tomo I, Ediciones Alcoa S.A., Burgos, 1969, p. 186.

Estos estados de deficiencia mental se pueden definir como “un grupo de alteraciones psíquicas determinadas por una disminución del nivel intelectual de carácter congénito, o bien adquirido durante el período evolutivo, por lo general de forma muy precoz”.

Hay autores que consideran que se trata de “una insuficiencia congénita o precozmente adquirida del desarrollo de la inteligencia, produciéndose, por tanto, un retraso y posteriormente una detención de ésta, asociándose con frecuencia alteraciones conductuales y adaptativas”⁷³.

Para Organización Mundial de la Salud (OMS), estamos ante un trastorno definido por la presencia de un desarrollo mental incompleto o detenido, caracterizado, principalmente, por el deterioro de las funciones concretas de cada época del desarrollo y que contribuyen al nivel global de la inteligencia, tales como las funciones cognoscitivas, las del lenguaje, las motrices y la socialización.

En definitiva, son cuatro los datos que podemos destacar:

1. Se trata de estados⁷⁴.
2. La facultad psíquica esencialmente afectada es la inteligencia, sin perjuicio de que otras funciones psíquicas también puedan sufrir alteraciones, aunque no con la misma intensidad o relevancia.
3. Se trata de trastornos de aparición en edad muy temprana⁷⁵.
4. Incluye un deficiente desarrollo de la personalidad que impide responder satisfactoriamente a las exigencias de adaptación social.

La OMS no hace mención específica a las causas de este trastorno, circunscribiendo la referencia al mismo, exclusivamente, a las características clínicas principales y secundarias que le son propias. Por ello, hay que recurrir a la doctrina.

De este modo, el estado deficitario de la inteligencia es el resultado final de la acción de toda una serie de circunstancias etiológicas que afectan al desarrollo normal del sistema nervioso central durante los primeros momentos de vida. Atendiendo a este factor, podemos distinguir tres grandes grupos de deficiencia mental⁷⁶:

a. La debida a factores etiológicos conocidos. Se incluyen en esta categoría seis posibles factores etiológicos del retraso mental: la oligofrenia debida a factores infecciosos, distinguiendo la que tiene lugar en el período prenatal o postnatal; la oligofrenia que tiene su origen en agentes tóxicos; aquel retraso mental que es consecuencia del traumatismo; el retraso mental originado por desórdenes metabólicos;

⁷³ CABRERA FORNEIRO, J., FUERTES ROCAÑÍN, J.C, CABRERA FORNEIRO, J., en “Psiquiatría y Derecho, dos ciencias obligadas a entenderse. Manual de Psiquiatría Forense”, Cauce Editorial, Madrid, 1997, p. 191.

⁷⁴ MARCO RIBE, J., MARTÍ TUSQUETS, J.L., PONS BARTRÁN, R., en *Psiquiatría Forense*, Salvat Editores, S.A., cit., p. 143.

⁷⁵ SEVA DÍAZ, A., *Psiquiatría Clínica*, Editorial Espax, Barcelona, 1979, p. 276.

⁷⁶ MATEO AYALA E.J., “La imputabilidad del enfermo psíquico: Un estudio de la eximente de anomalía o alteración psíquica en el Código Penal español”, cit., p. 208.

la oligofrenia que tiene su génesis en aberraciones cromosómicas; y, finalmente, la debida a neoformaciones o tumores.

b. Aquella cuya etiología es desconocida. En este apartado podemos encontrar las oligofrenias prenatales desconocidas; aquellas sin causa conocida, pero con signos neurológicos; y, las de etiología desconocida, pero sin evidencias neurológicas.

c. La deficiencia mental en la que confluye más de una posible causa.

En relación con la trascendencia jurídica de la oligofrenia o retraso mental, el criterio jurisprudencial suele ser el de considerar habitualmente la inimputabilidad en los casos más graves del trastorno, apreciando la eximente completa⁷⁷.

Sus grados más leves suelen ser el fundamento de una parcial imputabilidad, aplicando una eximente incompleta o una atenuante analógica.

Del tratamiento jurisprudencial otorgado a la oligofrenia por parte de la doctrina del Tribunal Supremo, cabe mencionar que, en algunas consideraciones se incide, de manera equivocada, desde la perspectiva de la Psiquiatría, en el carácter de “enfermedad mental” de estos estados, que no constituyen tal y como se ha expresado, procesos patológicos en evolución, sino trastornos del desarrollo de la inteligencia congénitos o adquiridos en los primeros años de la vida.

IV.2 Neurosis

El concepto de “neurosis” fue introducido por Collen en 1777, para nombrar al conjunto de enfermedades que las personas padecían sin tener fiebre ni una lesión orgánica⁷⁸.

Podemos definirla como una serie de trastornos cuantitativos, cuya manifestación clínica inhibe y condiciona la conducta social del sujeto, sin perder el contacto con el mundo real que lo rodea.

Algunos autores consideran que son: “Alteraciones cuantitativas de la dinámica de la personalidad que se manifiestan en forma de angustia, depresión o mecanismos patológicos de defensa contra ambos. Se trata de la expresión clínica de conflictos intrapsíquicos ligados a la biografía del sujeto y en cuyo núcleo patogénico están: la inseguridad, la angustia y los síntomas corporales derivados de tan angustia, así como los mecanismos de defensa contra dicha angustia y depresión”⁷⁹.

Desde el punto de vista de otros, constituyen: “Padecimientos psíquicos extraordinariamente frecuentes, que a diferencia de las psicosis no comprometen gravemente la captación de la realidad externa e interna”⁸⁰.

⁷⁷ Sentencia del Tribunal Supremo, de 8 de marzo de 1984 (ECLI: ES: TS: 1984: 1908), sobre un supuesto de oligofrenia congénita en grado de deficiencia moderada en el límite con la deficiencia severa.

⁷⁸ GISBERT GRIFO, M.S., VERDÚ PASCUAL, F.A., VICENT GARCÍA, R., en *Glosario de Psicología Forense para médicos y juristas*, Masson, S. A., Barcelona, 1991, p. 145.

⁷⁹ ORTEGA MONASTERIO, L., *Semiología y aspectos médico-legales de los grandes síndromes psicopatológicos. Psicopatología Jurídica y forense*, Tomo I, PPU, Barcelona, 1991, p. 22.

⁸⁰ SEVA DÍAZ, A., *Psiquiatría Clínica*, cit., p. 438.

Las características esenciales de la neurosis han sido descritas de la siguiente manera⁸¹:

1. No tienen base orgánica demostrable.
2. Presentan manifestaciones clínicas muy diversas.
3. No suponen alteración del conocimiento de la realidad ni del propio suyo.
4. Suelen aparecer formas anormales del comportamiento que, con frecuencia, se mantienen dentro de los límites aceptados socialmente.

Por su parte, la OMS, establece un criterio de siete categorías clínicas incluidas en la CIE-10:

a. Trastornos de la Ansiedad Fóbica. Se trata de uno de los trastornos más frecuentes en el género femenino, dando lugar a la ansiedad, el miedo irracional o fobia, ante la presencia o anticipación de un objeto o situación que representan peligro en sí.

Puede ir desde una mera intranquilidad, hasta el terror o el pánico, aparejado de la sensación de muerte inminente.

El trastorno está formado por una serie de subtipos dependiendo del número de estímulos fóbicos existentes, como son: la agorafobia, las fobias sociales y las fobias específicas (aisladas).

b. Otros Trastornos de la Ansiedad. En estos trastornos la CIE-10⁸² incluye aquellos que tienen en común la presencia de una ansiedad que no viene delimitada por una situación ambiental, pudiendo ir acompañada de síntomas depresivos, obsesivos y algunos elementos propios de la ansiedad fóbica, aunque con carácter secundario.

Pueden encuadrarse aquí: el Trastorno de pánico, el Trastorno de ansiedad generalizada, el Trastorno mixto ansioso- depresivo, así como otros Trastornos mixtos de ansiedad.

c. Trastorno obsesivo- compulsivo. Es aquel que incluye las clásicas neurosis obsesivo- compulsivas; Neurosis objetiva y la Neurosis anancástica. Afecta por igual a ambos géneros, pudiendo tener comienzo desde la infancia, o al inicio de la edad adulta.

Tiene como característica principal la concurrencia de pensamientos obsesivos o actos compulsivos recurrentes que interrumpen en varias ocasiones la actividad mental del individuo.

En función de los síntomas, se diferencian tres subtipos: con predominio de pensamientos obsesivos; con predominio de actos compulsivos rituales obsesivos); y con mezcla de pensamientos y actos obsesivos.

⁸¹ GIBERT GRIFO, M.S., VERDÚ PASCUAL, F.A., VICENT GARCÍA, R., en *Glosario de Psicología Forense para médicos y juristas*, Masson, S. A., cit., p. 145.

⁸² CIE-10, Trastornos mentales, 10.ª Rev., p. 177 y ss.

d. Reacciones a estrés grave y Trastornos de Adaptación⁸³. Este tipo de trastornos son consecuencia directa de un estrés agudo grave o de una situación traumática.

Se caracterizan, aparte de por sus síntomas, por los antecedentes de un acontecimiento biográfico, excepcionalmente estresante, con entidad como para general una reacción a estrés agudo, o un cambio vital significativo que dan lugar a un trastorno de adaptación.

Podemos encontrar dentro de esta categoría: la Reacción a estrés agudo, el Trastorno de estrés post- traumático y el Trastorno de adaptación.

e. Trastornos disociativos (de conversión). Se trata de trastornos caracterizados por una alteración de las funciones integradoras de la conciencia, la identidad, la memoria y la percepción del entorno, que puede ser repentina o gradual, transitoria o crónica, pudiendo llegar a perder temporalmente su identidad, asumiendo otra nueva⁸⁴.

Podemos encontrar los siguientes subtipos: la Amnesia disociativa, la Fuga disociativa, el Estupor disociativo, los Trastornos de trance y de posesión, los Trastornos disociativos de la motilidad voluntaria y de la sensibilidad, los Trastornos disociativos de la motilidad, las Convulsiones disociativas, el Trastorno de la personalidad múltiple, entre otros.

f. Trastornos Somatomorfos. La característica común y propia de los trastornos incluidos en este apartado, es la presencia de síntomas físicos que sugieren la presencia de una enfermedad médica y que van acompañados de reiteradas demandas de exploraciones clínicas; no obstante, a los resultados negativos de las mismas, en el sentido de constatar la inexistencia de un correlato somático y que justifican una etiología psicógena.

En esta clase de trastornos aparece con frecuencia un comportamiento de demanda de atención, en particular en enfermos resentidos por su fracaso a la hora de convencer a los médicos de que su enfermedad es de naturaleza fundamentalmente somático y de la necesidad de realizar exámenes o exploraciones adicionales⁸⁵.

Dentro de este grupo se diferencian: los Trastorno de somatización, el Trastorno somatomorfo indiferenciado, el Trastorno hipocondríaco y la Disfunción vegetativa somatomorfa.

g. Otros Trastornos Neuróticos: como la Neurastenia y el Trastorno de despersonalización- desrealización.

En cuanto a la valoración del trastorno sobre la capacidad de culpabilidad (imputabilidad), cabe decir que el Tribunal Supremo no ha venido aplicando la eximente completa en los supuestos de histeria. No obstante, ha sido la doctrina jurisprudencial

⁸³ CIE-10, Trastornos mentales, 10.ª Rev., pp. 182 y 183.

⁸⁴ GISBERT GRIFO, M.S., VERDÚ PASCUAL, F.A., VICENT GARCÍA, R., en *Glosario de Psicología Forense para médicos y juristas*, cit., p. 66.

⁸⁵ CIE-10, Trastornos mentales, 10.ª Rev., pp. 201 y 202.

constante, la que posibilita la apreciación de la circunstancia eximente incompleta o una atenuante analógica.

Al igual que ocurría con otros trastornos, conforme al art. 20.1 CP, la capacidad de culpabilidad (imputabilidad) estará ya ausente cuando sólo esté excluido uno de los elementos del presupuesto psicológico (inteligencia o voluntad). En el caso de los trastornos puede afirmarse que, con carácter general, estará más o menos disminuida la capacidad volitiva. Sin embargo, en otros casos, consistirán en un condicionamiento (más o menos grave) de la conciencia siendo en otros supuestos, de la voluntad.

En cualquiera de las dos alternativas, la afectación de las facultades psíquicas deberá ser de la entidad suficiente, en los casos graves, como para privar al sujeto de la capacidad de comprender la ilicitud del hecho, o incidiendo sobre el factor volitivo, excluir la capacidad de dirección conforme a tal comprensión. Una ausencia de la conciencia conllevará la de las facultades intelectual y volitiva.

IV.3 Trastornos de la personalidad o Psicopatías

Los trastornos de la personalidad o psicopatías, como anormalidades del carácter que son, se caracterizan porque el sujeto presenta una afectividad anómala, que incide en la voluntad, conservando intacta la capacidad intelectual⁸⁶, salvo en aquellos casos en los que concurra con una oligofrenia.

La OMS⁸⁷ los describe como: “Trastornos graves del carácter constitutivo y de las tendencias comportamentales del individuo, que normalmente afectan a varios aspectos de la personalidad y que casi siempre se acompañan de alteraciones personales y sociables considerables”.

Según la Asociación de Psiquiatría Americana⁸⁸, un trastorno de la personalidad es un patrón permanente e inflexible de experiencia interna y de comportamiento que se aparta acusadamente de las expectativas de la cultura del sujeto. Tiene su inicio en la adolescencia o principio de la edad adulta, estable a lo largo del tiempo y comporta malestar o perjuicios para el sujeto, pudiéndose solo hablar de trastorno de la personalidad cuando los rasgos de la misma sean inflexibles y desadaptativos y causen un deterioro funcional significativo o un malestar subjetivo.

El Tribunal Supremo reconoció las dificultades existentes a la hora de establecer una teoría general sobre la imputabilidad de los sujetos que sufren trastornos de la personalidad o psicopatías “al constituir una enfermedad de muy variada sintomatología, hasta el punto de que algunos científicos han llegado a clasificar hasta once modalidades de personalidades psicopáticas, existiendo, además, dentro de cada tipo, toda clase de combinaciones y situaciones intermedias, no respondiendo la doctrina jurisprudencial relativa a la relevancia de los trastornos de la personalidad en la imputabilidad a una regla general, siendo su tratamiento muy diverso”⁸⁹.

⁸⁶ CUELLO CONTRERAS, J., *El Derecho Penal Español, Parte General, Nociones Introductorias, Teoría del delito*, 3ª ed., Dykinson, Madrid, 2002, p. 1013.

⁸⁷ CIE-10, Trastornos mentales, 10ª Rev. p. 249.

⁸⁸ DSM-IV, El Manual Diagnósticos, reimp. 1ª ed., pp. 645 y 646.

⁸⁹ Sentencia del Tribunal Supremo, de 22 de octubre de 2003 (ECLI: ES: TS: 2003: 6503).

La jurisprudencia en materia de trastornos de la personalidad, en el anterior Código penal, mantenía que, en los casos de psicopatía, excepcionalmente, procedía aplicar la eximente completa, siempre y cuando la misma se uniera a otras formas de trastorno mental⁹⁰, como es el caso de la Sentencia de 8 de abril de 1992 en la que al trastorno de la personalidad padecido por el sujeto se unía la presencia de continuos cuadros psicóticos en el mismo a consecuencia de la ingestión de alcohol.

Los principios esenciales que deben de tenerse en consideración para conceptualizar la personalidad y sus trastornos son los siguientes:

- Los trastornos de la personalidad no son enfermedades.
- Son sistemas estructurales y funcionales internamente diferenciados, no entidades internamente homogéneas.
- Son sistemas dinámicos, no entidades estáticas y permanentes.

Los psicópatas, a nivel interpersonal, son presuntuosos, insensibles, dominantes, superficiales y manipuladores. En la manifestación de sus afectos son irritables, incapaces de establecer fuertes vínculos emocionales con los demás y carentes de empatía, sentido de culpa y remordimientos. Estos rasgos interpersonales y afectivos están asociados con un estilo de vida socialmente desviado, que incluye comportamientos irresponsables e impulsivos y una tendencia a ignorar o violar las convenciones y costumbres sociales.

Por lo tanto, podemos hablar de dos tipos de agentes causales:

- De orden biológico. En este apartado se incluyen aquellos antecedentes biológicos que hacen alusión a motivos constitucionales o hereditarios⁹¹.

- De carácter psico- social. Factores como las guerras, las epidemias o las revoluciones inciden en el origen de esta clase de trastornos. También otros factores que tienen una génesis educativa y familiar, como por ejemplo la conflictividad conyugal o las carencias afectivas dentro de los cuatro primeros años de vida generada por el abandono de los progenitores.

Cabe destacar que existen numerosos trastornos de la personalidad. Sin embargo, la OMS recoge nueve tipos específicos: el Trastorno paranoide de la personalidad, el Trastorno esquizoide de la personalidad, el Trastorno disocial de la personalidad, el Trastorno de la inestabilidad emocional de la personalidad, el Trastorno histriónico de la personalidad, el Trastorno anancástico de la personalidad, el Trastorno ansioso de la personalidad, el Trastorno ansioso de la personalidad, el Trastorno dependiente de la personalidad.

Este tipo de trastornos, siendo de gran trascendencia del Derecho penal, no han gozado, sin embargo, en el ámbito jurisprudencial, de la consideración necesaria a los efectos de una exención de responsabilidad penal.

⁹⁰ Sentencia del Tribunal Supremo, de 8 de abril de 1992 (ECLI: ES: TS: 1992: 11406).

⁹¹ SEVA DÍAZ, A., *Psiquiatría Clínica*, Editorial Espax, cit., pp. 304 y 105.

No obstante, el tratamiento que se lleva a cabo de este tipo de trastornos de la personalidad ha sido muy diverso, dado el polimorfismo clínico que los caracteriza y la variada intensidad con que las mismas pueden condicionar el comportamiento humano.

Por ello, y en atención a la variedad clínica del trastorno, se ha establecido que la anormalidad caracterológica del psicópata esté en relación causal con el hecho delictivo, existiendo, de igual modo, casos en los que la apreciación de la incidencia en la capacidad de culpabilidad (imputabilidad), queda únicamente supeditada a la mera constatación del trastorno de conducta.

IV.4 Demencia y otros Trastornos cognitivos

La demencia es también conocida como “estados deficientes adquiridos⁹²” o “psicosis por defecto adquirido⁹³”, entre otras. Se trata de una falta absoluta de todo poder de raciocinar y una incapacidad para percibir las verdaderas relaciones de las cosas.

Como trastorno psicótico que es, su proceso de instauración conlleva una alteración cualitativa y debilitamiento de la vida psíquica, presentándose en general, un abatimiento de la memoria, como síntoma fundamental del trastorno, ello unido a una afectación del pensamiento, inteligencia, orientación, comprensión del cálculo, la capacidad de aprendizaje, del lenguaje y del juicio, con dificultad en la capacidad de ejecución de actividades motoras, afectación grave de la conducta y afectividad, permaneciendo, no obstante, clara la conciencia.

En relación con el factor etiológico, son varias las causas del trastorno, como pueden ser las enfermedades médicas, cerebrales, intoxicaciones, etc. No obstante, le son de aplicación las causas que, con carácter general, se postulan respecto de los Trastornos Mentales Orgánicos, de los que forman parte.

Por otro lado, en cuanto a las formas clínicas, las de mayor relevancia son, según la OMS: la demencia en la enfermedad de Huntington; la debida a la enfermedad de Creutzfeldt-Jakob; la demencia conocida como Enfermedad de Alzheimer; la de Pick; y, la enfermedad de VIH. También podemos hablar de una demencia vascular en la enfermedad de Parkinson⁹⁴.

Otro de los trastornos que podemos encontrar es la amnesia, caracterizándose, desde una perspectiva sintomatológica, por la alteración de la memoria.

En el caso de los trastornos mentales orgánicos, los agentes externos, gozan de una gran trascendencia etiológica, es decir, prima, a diferencia de los que sucede con las psicosis endógenas, el valor de los agentes o causas externas, sobre la eventual predisposición, vulnerabilidad, fragilidad o constitución del individuo.

Entre otros factores etiológicos, estarían:

⁹² ORTIZ VALERO, T., LADRÓN DE GUEVARA, J., en *Lecciones de Psiquiatría Forense*, Editorial Comares, Granada, 1998, pp. 115 y 116.

⁹³ MAYER, H., *Compendio de Neurología y Psiquiatría*, Gustavo Gili, Barcelona, 1912, p. 216 y ss.

⁹⁴ MATEO AYALA, E.J., “La imputabilidad del enfermo psíquico: Un estudio de la eximente de anomalía o alteración psíquica en el Código Penal español”, cit., p. 259 y ss.

a. Factores somáticos. Cuando su incidencia es extra cerebral, habrá más probabilidad de que se origine un cuadro de delirium o psicosis funcional aguda. Por el contrario, cuando la afectación es cerebral, dará lugar a un proceso demencial, reversible o no según los casos.

Además, destacan entre las causas determinantes de las psicosis exógenas: las intoxicaciones crónicas debidas, entre otras sustancias, al tabaco o alcohol, los traumatismos, las alergias, la edad, denominados “factores biológicos”.

b. Factores endógenos. La predisposición genética a padecer cualquier trastorno mental hace al sujeto más sensible ante agresiones a su sistema nervioso central.

c. Factores psíquicos. El estrés psíquico y social, la ansiedad, la privación del sueño, la inmovilización y el aislamiento, son circunstancias que favorecen a aparición de trastornos mentales orgánicos.

Por su parte, la OMS, distingue junto a otros trastornos de menor relevancia, tres clases: el trastorno bipolar, la esquizofrenia y los trastornos de ideas delirantes persistentes.

IV.5 Psicosis

Podemos definir la psicosis como una enfermedad mental en la que se observan fenómenos patológicos cualitativos psicológicamente incomprensibles, no siendo observados en las personas normales⁹⁵.

Por su parte la OMS⁹⁶ la califica como: “Un trastorno mental en el cual el deterioro de la función mental ha alcanzado un grado tal que interfiere marcadamente con la introspección y la capacidad para afrontar algunas demandas ordinarias de la vida o mantener un adecuado contacto con la realidad”.

Este trastorno se divide en dos categorías: las psicosis exógenas, caracterizadas por la condición esencialmente externa de las causas que las generan; las psicosis endógenas, las cuales presencian una cualidad interna al organismo del sujeto.

Las psicosis exógenas, son identificadas por la OMS como Trastornos Mentales Orgánicos, en el sentido de trastorno de etiología demostrable.

Independientemente de la nomenclatura empleada, los trastornos conocidos de este modo tienen en común, además de la irrupción de un contenido psíquico distinto, la correspondiente transformación en lo corporal (sustrato biológico) que ha servido de criterio para diferenciarlos en dos variedades clínicas: Psicosis orgánicas y Psicosis sintomáticas⁹⁷.

⁹⁵ CODÓN LÓPEZ, J.M., LÓPEZ SAIZ, I., en *Psiquiatría Jurídica Penal y Civil*, 3ª ed., Tomo I, cit., p. 833.

⁹⁶ SERRALONGA PARREU, J., VALLEJO RUILOBA, J., BULBENA VILARRASA, A., GONZÁLEZ IBÁÑEZ, A., POCH BULLICH, J., en *Introducción a la Psicopatía y la Psiquiatría*, reimpresión, 2ª ed., Salvat Editores, Barcelona, 1988, p. 517.

⁹⁷ MATEO AYALA, E.J., “La imputabilidad del enfermo psíquico: Un estudio de la eximente de anomalía o alteración psíquica en el Código Penal español”, cit., p. 250 y ss.

En este sentido, los Trastornos Mentales Orgánicos son definidos como modos psíquicos de enfermar caracterizados por la aparición de síndromes específicos, que comprenden anomalías conductuales, las cuales revelan una disfunción o anomalía cerebral, transitoria o permanente, de carácter funcional o estructural, evidenciándose su presencia, a través de un síndrome mental específico⁹⁸.

De este modo, en las orgánicas se evidenciaría una lesión cerebral, afectando la causa selectivamente al cerebro. En las somáticas, por el contrario, no existe esta afección cerebral en sentido anatómico, sino una alteración biológica circunscrita a otros órganos, sistemas o aparatos del cuerpo humano⁹⁹.

Dentro de las Psicosis Exógenas podemos encontrar: el delirium, la demencia y los Trastornos amnésicos.

Las psicosis endógenas constituyen un grupo de trastornos mentales, que, junto a los orgánicos, son catalogados técnicamente, como psicosis o enfermedades mentales. Por su parte, los sujetos que las padecen son considerados, como “alienados”, “locos” o “enajenados”¹⁰⁰.

Su definición viene atribuida por el carácter interno del agente etio- biológico. Es decir, se trata de trastornos surgidos, como si fuera desde dentro de la propia personalidad del individuo, cursando como psicosis que son, con la aparición de una fenomenología psíquica nueva que permite su tipificación como trastorno cualitativo.

La OMS distingue junto a otros trastornos de menos relevancia, tres clases: el trastorno bipolar, la esquizofrenia y los trastornos de ideas delirantes persistentes (paranoia).

IV.6 Epilepsia

La epilepsia es una enfermedad multiforme, con característicos trastornos eléctricos del cerebro, que se manifiesta, sin embargo, de manera diferencial, distinguiéndose específicamente el gran mal del pequeño mal.

Por lo que respecta a la incidencia del trastorno sobre la imputabilidad del sujeto, los avances en Psiquiatría han evidenciado que, en términos generales, la capacidad intelectual y volitiva del epiléptico pueden alterarse con independencia de que el hecho haya sido realizado bajo el imperio de una crisis epiléptica, no pudiendo sentarse reglas generales acerca del efecto que sobre la capacidad de culpabilidad del enfermo tiene el trastorno, siendo lo adecuado apreciar una aminoración de la imputabilidad o la exclusión de la misma, en aquellos supuestos en los que, desde una perspectiva de la Psiquiatría o de la Psicología, queda constatada una alteración de sus facultades psíquicas¹⁰¹.

El criterio jurisprudencial respecto a la valoración de la incidencia de la epilepsia en la capacidad de culpabilidad (imputabilidad) del enfermo, es el de admitir la eximente

⁹⁸ CABRERA FORNEIRO, J., FUERTES ROCAÑÍN, J.C., en *Psiquiatría y Derecho, dos ciencias obligadas a entenderse. Manual de Psiquiatría Forense*, Cauce Editorial, cit., p. 199.

⁹⁹ SEVA DÍAZ, A., *Psiquiatría Clínica*, cit., pp. 383 y 384.

¹⁰⁰ CODÓN, J.M., LÓPEZ SAIZ, I., en *Psiquiatría Jurídica Penal y Civil*, 3ª ed., Tomo I, cit., p. 243.

¹⁰¹ COBO DEL ROSAL, M., VIVES ANTÓN, T.S., en *Derecho Penal, Parte General*, 4ª ed., cit., pp. 591 y 592.

completa cuando el delito se ha cometido durante el propio ataque epiléptico o en la fase anterior o posterior. Por lo que, la epilepsia dará lugar a la aplicación de la eximente incompleta cuando no haya privado totalmente al sujeto de la capacidad de entender y querer¹⁰².

En cuanto al carácter alterno de la epilepsia, la valoración de la imputabilidad en los períodos de lucidez resulta polémica, puesto que el enfermo, aunque no se encuentre en un estado de acceso epiléptico, quedará siempre afectado por la enfermedad mental duradera. Además, habrá que determinar la incidencia de esta sobre las capacidades volitivas y cognoscitivas del sujeto.

Por todo lo anterior, el sujeto será imputable fuera de los accesos convulsivos, cuando se constate que, efectivamente, no hubo alteración psíquica alguna; siendo, por el contrario, parcialmente imputable o inimputable cuando se evidencie alguna afectación en la esfera psíquica. Además, se ha de tener en consideración la vinculación, o no, del trastorno con el hecho cometido.

Centrándonos en el efecto que sobre la imputabilidad del sujeto tiene la epilepsia, siendo la misma un trastorno potencialmente delictivo, cabrá establecer la inimputabilidad del epiléptico en aquellos casos en los que el hecho típico tiene lugar “bajo el influjo directo e inmediato de un acceso epiléptico productor de una completa anulación de la voluntad y de un estado de inconsciencia”.

En relación con la catalogación médica de la epilepsia, el Tribunal Supremo, prescinde de su carácter de trastorno neurológico y la considera un trastorno psicótico, llegando a estimar que, en los casos de paroxismo o ataque epiléptico, la conducta del enfermo es un hecho meramente mecánico, no pudiendo conceptuarlo como un comportamiento humano.

Por todo ello, llega a una serie de conclusiones¹⁰³:

1. Durante la crisis o ataque epiléptico propiamente dicho y durante las auras epilépticas, falta de acción u omisión.
2. En los momentos denominados Inter- paroxísticos, cuando la lesión cerebral haya adquirido cierta entidad a consecuencia de la repetición de los ataques, dando lugar a una enfermedad mental (demencia), la apreciación de la eximente completa o incompleta de enajenación mental (actual anomalía o alteración psíquica).
3. Cuando en los momentos Inter- paroxísticos no se constate una afectación de la esfera psíquica del enfermo, una alteración de su personalidad, observándose no obstante alguna manifestación externa propia del temperamento del epiléptico, la apreciación de la atenuante por analogía; y la plena responsabilidad cuando el sujeto actuó con una capacidad de motivación igual o similar a la de una persona normal.

En otras ocasiones, sin embargo, el criterio en cuanto a la valoración jurídica de la epilepsia, tanto en los momentos propios del ataque, como en los inmediatamente anteriores o posteriores al mismo, lo es en el ámbito exclusivo de la imputabilidad,

¹⁰² CERREZO MIR, J., *Derecho Penal, Parte General-Lecciones*, 2ª ed., cit., p. 58.

¹⁰³ Sentencia del Tribunal Supremo, de 21 de octubre de 1996 (ECLI: ES: TS: 1996: 5725).

distinguiéndose según se trate del propio acceso paroxístico, de los momentos inmediatamente anteriores o posteriores al propio ataque comicial.

V. CONSECUENCIAS JURÍDICAS

El Derecho Penal presenta un sistema de doble vía ante la comisión de un delito: la pena y la medida de seguridad. Esto implica que se pueda imponer, en lugar de una pena, o junto a ella, una medida de seguridad.

Las medidas de seguridad se recogen en el art. 95 CP, el cual establece que: “La medida de seguridad se aplicará por el Juez o Tribunal, previos los informes que estime convenientes, a las personas que se encuentren en los supuestos previstos en el capítulo siguiente de este Código, siempre que concurren estas circunstancias:

- Que el sujeto haya cometido un hecho previsto como delito.

- Que del hecho y de las circunstancias personales del sujeto pueda deducirse un pronóstico de comportamiento futuro que revele la probabilidad de comisión de nuevos delitos.

Cuando la pena que hubiere podido imponerse por el delito cometido no fuere privativa de libertad, el Juez o Tribunal sentenciador sólo podrá acordar alguna o algunas de las medidas previstas en el artículo 96. 3º CP”.

La diferencia entre la medida de seguridad y la pena es que la primera tiene como fundamento la peligrosidad del autor del delito, mientras que la segunda se basa en la culpabilidad.

Sin embargo, ambas tienen como principal objetivo la reeducación y la reinserción social de los sujetos, presentando las mismas garantías constitucionales.

La medida de seguridad ha de ser proporcional a la peligrosidad del autor, siempre y cuando no supere el límite establecido en proporción al nivel de gravedad de los hechos, que se interpone tomando en consideración la duración máxima de la pena que prevé la ley para el delito concreto (arts. 101.1º y 104. 1º CP).

En caso de que el sujeto sea inimputable, de acuerdo con el art. 20. 1º CP, únicamente se le podrá imponer una medida de seguridad. Siguiendo en esta línea, el art. 101. 1º CP establece que: “Al sujeto que sea declarado exento de responsabilidad criminal conforme al número 1.º del artículo 20, se le podrá aplicar, si fuere necesaria, la medida de internamiento para tratamiento médico o educación especial en un establecimiento adecuado al tipo de anomalía o alteración psíquica que se aprecie, o cualquier otra de las medidas previstas en el apartado 3 del artículo 96. El internamiento no podrá exceder del tiempo que habría durado la pena privativa de libertad, si hubiera sido declarado responsable el sujeto, y a tal efecto el Juez o Tribunal fijará en la sentencia ese límite máximo. El sometido a esta medida no podrá abandonar el establecimiento sin autorización del Juez o Tribunal sentenciador, de conformidad con lo previsto en el artículo 97 de este Código”.

Por otro lado, si el sujeto es declarado semiimputable (art. 21. 1º CP), la pena podrá atenuarse en uno o dos grados, tal y como se recoge en el art. 68 CP: “En los casos previstos en la circunstancia primera del artículo 21 CP, los jueces o tribunales impondrán

la pena inferior en uno o dos grados a la señalada por la ley, atendidos el número y la entidad de los requisitos que falten o concurran, y las circunstancias personales de su autor”.

En relación con lo anterior, independientemente de la pena aplicable, se podrá optar por imponer, a su vez, una medida de seguridad, el art. 104 CP¹⁰⁴ establece que: “En los supuestos de eximente incompleta en relación con los números 1.º, 2.º y 3.º del artículo 20 CP, el Juez o Tribunal podrá imponer, además de la pena correspondiente, las medidas previstas en los artículos 101, 102 y 103. No obstante, la medida de internamiento sólo será aplicable cuando la pena impuesta sea privativa de libertad y su duración no podrá exceder de la de la pena prevista por el Código para el delito. Para su aplicación se observará lo dispuesto en el artículo 99 CP”.

Es lo que se conoce como sistema vicarial, por medio del cual un sujeto en el que concurre una eximente incompleta se le puede aplicar a la vez una pena y una medida de seguridad. Este sistema tiene como característica principal el hecho de que la medida de seguridad sustituye la pena, teniendo la primera una aplicación preferente ante la segunda.

En último lugar, si nos encontramos ante la aplicación de una atenuante analógica regulada en el art. 21. 7º CP, debemos atender a lo dispuesto en el art. 66 CP, el cual dispone la regulación de la pena en base a las circunstancias atenuantes o agravantes que estén presentes en cada caso, sin posibilidad de aplicar una medida de seguridad.

Además de la pena y las medidas de seguridad, otra consecuencia derivada del delito es la responsabilidad civil, cuyo objetivo principal es la reparación del daño causado.

La comisión de un delito lleva aparejada la imposición de una pena, siempre y cuando quede acreditada la culpabilidad. A su vez, tal y como se ha explicado, el establecimiento de una medida de seguridad es otra alternativa para aquellos supuestos en los que el sujeto demuestre una posible delincuencia futura, o en el caso de los inimputables. Sin embargo, la responsabilidad civil puede tener lugar cuando no concurra peligrosidad o culpabilidad.

De acuerdo con la redacción del art. 118 CP, la responsabilidad civil puede quedar satisfecha por sujetos exentos de responsabilidad criminal, o incluso, pueden estar obligados aquellos que no han participado en la comisión del delito. Si el Juez o Tribunal dicta una sentencia absolutoria, en base al art. 119 CP, procederá a fijar las responsabilidades civiles salvo que se haya hecho expresa reserva de las acciones para reclamarlas en la vía que corresponda¹⁰⁵.

En esta línea, el art. 109 CP, junto con el art. 100 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal (en adelante, LECRIM), aluden a la obligación de reparar los daños y perjuicios ocasionados por la conducta delictiva. Su contenido se centra en: la restitución, la

¹⁰⁴ J. GÓMEZ NAVAJAS, M. R. MORENO-TORRES HERRERA, P. ESQUINAS VALVERDE, M. A. MORALES HERNÁNDEZ, M.ª I. RAMOS TAPIA, E. MARÍN DE ESPINOSA CEBALLOS, J. M. ZUGALDÍA ESPINAR, en *Lecciones De Derecho Penal Parte General*, 5.ª ed. 2021, Lección 20, p. 345 a 351.

¹⁰⁵ ROCA AGAPITO, L., *El sistema de sanciones en el Derecho penal español*, Bosch Editor, Barcelona, 2007, p. 539.

reparación del daño y perjuicios ocasionados, así como la indemnización de perjuicios materiales y morales.

En el caso de la doctora De Mingo, mencionado anteriormente, la Clínica de la Concepción fue declarada responsable subsidiariamente, puesto que la persona acusada era una empleada y, en el momento de la comisión de los hechos, se hallaba en el centro hospitalario.

VI. IMPUTABILIDAD O NO IMPUTABILIDAD A TRAVÉS DEL CASO MUIMENTA

En este epígrafe se va a analizar el caso Muimenta siendo de especial trascendencia para el presente trabajo en relación con el estudio de la imputabilidad y la aplicación de la circunstancia eximente por anomalía o alteración psíquica.

La estructura del apartado se desarrollará en base a los diferentes procedimientos penales que fueron surgiendo y que se van a analizar a continuación.

En primer lugar, el Juzgado de Instrucción nº1 de Villalba dictó auto de apertura del Juicio Oral en mayo de 2019. Por su parte, la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Lugo confirmó el cierre de la investigación y la apertura del Juicio Oral.

La Audiencia Provincial dictó una primera sentencia el día 28 de febrero de 2022 (Sentencia nº54/2022¹⁰⁶), recurrida en apelación. Este recurso fue resuelto por el Tribunal Superior de Justicia de Galicia en la Sentencia de 16 de noviembre de 2022 (Sentencia nº115/2022¹⁰⁷). Esta última declaró la nulidad de la primera sentencia, así como la del correspondiente juicio, por lo que se devolvió la causa a la Audiencia con la finalidad de celebrar un juicio con un Tribunal diferente. La Audiencia dictó sentencia el 15 de marzo de 2023¹⁰⁸.

Expuestos los diferentes procedimientos que tuvieron lugar, se pasará al estudio en profundidad del caso.

VI.1 Apertura del Juicio Oral

El Juzgado de Instrucción nº1 de Vilalba dictó auto de apertura de Juicio Oral contra una mujer que presuntamente había asesinado a su hija en Muimenta, Lugo, en mayo de 2019.

De las diligencias practicadas se desprendió “la existencia de indicios racionales de criminalidad” contra la investigada. Por ello, se planteó la posibilidad de que los hechos pudieran ser constitutivos de un delito de asesinato con alevosía, concurriendo la circunstancia agravante de parentesco y la circunstancia modificativa de la responsabilidad criminal analógica de alteración mental o psíquica del art. 21. 7º en relación con el art. 20. 1º y el art. 21. 1º del Código Penal.

¹⁰⁶ Sentencia de la Audiencia Provincial de Lugo, de 28 de febrero de 2022 (ECLI: ES: TS: 2022:208).

¹⁰⁷ Sentencia del Tribunal Superior de Justicia, Sala de lo Civil y Penal, de 16 de noviembre de 2022 (ECLI: ES: TSJGAL: 2022: 7857).

¹⁰⁸ Sentencia de la Audiencia Provincial de Lugo, de 15 de marzo de 2023 (ECLI: ES: APLU: 2023: 246).

Por su parte, la Jueza dictó la apertura de Juicio Oral sin la celebración de la audiencia preliminar al haber renunciado la defensa a ella, tal y como se recoge en el artículo 30. 2º de la Ley del Jurado.

VI.2 Cierre de la investigación y confirmación de apertura del Juicio Oral

La sección segunda de la Audiencia Provincial de Lugo confirmó, de acuerdo con lo decretado por el Juzgado de Instrucción nº1 de Vilalba, el cierre de la investigación y la apertura de juicio oral contra la investigada.

Los magistrados desestimaron los recursos presentados por las partes, en los que se solicitaba la práctica de nuevas diligencias antes de poner fin a la investigación, confirmando, a su vez, el auto dictado por la Jueza instructora. Así pues, afirmaron que las partes podrían “reiterarlas en el trámite de cuestiones previas”. Además, defendieron la importancia de dar traslado a las partes del anexo digital junto con el informe en el que se especifica la extracción de la información contenida en teléfonos, tarjeta SIM y Tablet, así como de las pruebas psicométricas realizadas a la sospechosa en el HULA y en el Imelga y de la grabación que pudiera haberse realizado, de cara a la posible realización de pericial de parte.

El tribunal de la Audiencia Provincial estimó que ninguna de las diligencias pretendidas puede ser considerada imprescindible de cara a la apertura del juicio oral, estableciendo que “no significa que no puedan ser traídas a la causa aquellas que puedan tener relevancia”.

De acuerdo con el art. 25 de la Ley del Jurado “las partes podrán solicitar las diligencias de investigación que estimen oportunas”. No obstante, el art. 27 de la citada ley recoge que: “Si el Juez de Instrucción acordase la continuación del procedimiento, resolverá sobre la pertinencia de las diligencias solicitadas por las partes, ordenando practicar o practicando por sí solamente las que considere imprescindibles para decidir sobre la procedencia de la apertura del juicio oral y no pudiesen practicarse directamente en la audiencia preliminar prevista en la presente Ley”.

Tal y como se mencionó anteriormente, la Jueza dictó la apertura de juicio oral sin la celebración de la audiencia preliminar al haber renunciado la defensa a ella, de acuerdo con la redacción del art. 30. 2º de la Ley del Jurado: “La audiencia preliminar podrá ser renunciada por la defensa de los acusados, aquietándose con la apertura del juicio oral, en cuyo caso, el Juez decretará ésta, sin más, en los términos del artículo 33 de la presente Ley. Para que dicha renuncia surta efecto ha de ser solicitada por la defensa de todos los acusados”.

Por otro lado, la Audiencia consideró que algunas de las diligencias solicitadas por las partes y que fueron denegadas por la instructora, no son relevantes, entre ellas se encuentran: la reconstrucción de los hechos, “que no se muestra como imprescindible, ni siquiera plausible, en este momento procesal”; el oficio al Departamento de Biología del Servicio de Criminalística de la Guardia Civil para ampliación de su informe de 29 de julio de 2019, “que no resulta imprescindible, en términos de razonabilidad, y sin prejuzgar el fondo, para la acreditación del hecho”; solicitar un nuevo informe al especialista en psiquiatría que se encontrara asignado a la investigada en el centro penitenciario de Teixeiro “a tenor de los informes de esta naturaleza que ya obran en la causa”.

VI.3 Sentencia de 28 de febrero de 2022

La sentencia dictada con fecha 28 de febrero de 2022, por la Sección 2ª de la Audiencia Provincial de Lugo, contiene los hechos que se van a mencionar a continuación, haciendo hincapié en aquellos que tienen especial relevancia en el presente trabajo.

La acusada, Ana Sandamil, mayor de edad y sin antecedentes penales, mantuvo una relación sentimental con José Manuel Leal, fruto de la cual nació su hija, Desirée Leal.

En el año 2014 pusieron fin a la relación, fijando un convenio regulador por medio del cual la guarda y custodia se atribuyó a la madre, estableciendo un régimen de visitas a favor del padre.

En la madrugada del día 3 de mayo de 2019, Ana Sandamil, que dormía en la misma cama con su hija de 7 años, Desirée Leal, con la finalidad de acabar con la vida de la menor, le suministró un fármaco con efectos sedantes (Trazodona), el cual disolvió en un líquido de una botella. Seguidamente, la asfixió con sus propias manos ejerciendo presión en su cuello y obstruyendo también sus vías respiratorias, boca y nariz, para lo cual pudo haber empleado, además de sus manos, alguno de los objetos que había en la habitación (un cojín).

Desirée llegó a despertarse y a intentar defenderse sin posibilidades de éxito. Falleció, estableciéndose como causa de la muerte asfixia mecánica por compresión y oclusión de los orificios respiratorios.

Tras comprobar que su hija había fallecido, Ana Sandamil acudió al dormitorio de su madre, para comunicarle que Desirée había muerto, acto seguido ingirió unas pastillas, sabiendo que su ingesta no le provocaría la muerte.

Ana Sandamil era conocedora de la intención del padre de Desirée, José Manuel Leal, de modificar el acuerdo de medidas paterno-filiales, bien ampliando el régimen de visitas, o bien reformando la guarda y custodia para que fuese compartida, con el fin de que la niña y su padre pudiesen pasar más tiempo juntos. Esa pudo ser la principal razón de que diese muerte a su hija.

Días antes de estos hechos, concretamente el 26 de abril de 2019, Ana Sandamil indagó en Internet sobre los medios con los cuales podía acabar con la vida de su hija, realizando búsqueda de un veneno llamado estricnina.

Ana Sandamil tenía diagnosticado trastorno psicótico no especificado y un trastorno de la personalidad de tipo mixto, que en el momento de los hechos afectaba parcialmente a sus facultades mentales y no de forma importante y, por tanto, a su capacidad para comprender la ilicitud del hecho y/o a su capacidad de autocontrol y autodeterminación para actuar conforme a dicha comprensión.

El fallo de la sentencia condenó a la acusada Ana Sandamil como autora criminalmente responsable de un delito de asesinato tipificado en los artículos 139.1. 1ª y 140.1. 1ª del Código Penal, con la circunstancia modificativa de la responsabilidad criminal analógica de alteración mental o psíquica del artículo 21. 7º CP en relación con el artículo 21. 1º y 20. 1º del Código Penal y a circunstancia modificativa de la responsabilidad criminal agravante de parentesco del artículo 23 del Código Penal:

- A las penas de prisión permanente revisable y de inhabilitación absoluta durante el tiempo de la condena.

- La imposición de la medida de seguridad no privativa de libertad consiste en libertad vigilada durante 10 años, cuyo contenido se concretará en la forma establecida por el artículo 106 del Código Penal.

- A indemnizar a José Manuel Leal, en la cantidad por él solicitada de 120.000 euros, con los intereses del artículo 576 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

- Al abono de las costas procesales, incluidas las de la acusación particular y excluidas las de la acusación popular.

VI.4 Recurso de Apelación

La defensa de la acusada interpuso recurso de apelación contra la sentencia dictada por la Audiencia Provincial de Lugo, Tribunal del Jurado, del 28 de febrero, disponiendo, entre otras pretensiones y para lo que aquí interesa: “Que se declare la exención de responsabilidad de la acusada por concurrir la eximente primera del artículo 21 del Código Penal asumiendo la imposición de una medida de internamiento en un centro psiquiátrico y, subsidiariamente, debemos entender en relación con el último pedimento, se rebaje la pena prevista para el delito de asesinato en dos grados por aplicación de la eximente incompleta del artículo 21. 1º del Código Penal, en relación con el artículo 20. 1º del mismo cuerpo legal”.

Sobre la base de la doctrina anteriormente expuesta, hemos de poner el punto de partida sobre la determinación del grado de imputabilidad. El soporte fáctico se elabora desde la consideración hecha por el Jurado, de manera que quedó probado que el trastorno psicótico no especificado y/o trastorno de la personalidad de tipo mixto que tenía diagnosticada Ana Sandamil, afectaba parcialmente a sus facultades mentales y no de forma importante, y, por tanto, a su capacidad para comprender la ilicitud del hecho y/o a su capacidad de autocontrol y autodeterminación para actuar conforme a dicha comprensión (proposición decimosexta integrada con la decimotercera). Esa declaración probatoria, se tiene por cierta con la siguiente mención: “*Basado en los informes de la pericial conjunta de Psicología y Psiquiatría*”.

La propia sentencia reconoce la dificultad que presenta la decisión sobre la posible concurrencia de causas que podrían determinar la apreciación de una circunstancia modificativa de la responsabilidad, de hecho, al comienzo del fundamento jurídico sexto, párrafo cuarto, se dice: “*No obstante, en un caso como el presente, de indudable complejidad (basta considerar la disparidad de opiniones en los expertos), el Jurado fue informado, en presencia de las partes, de la trascendencia jurídica de sus decisiones, siempre limitando su apreciación a los hechos justificativos de las eventuales circunstancias, con indicación de su obligación de despejar la posible duda en la forma más favorable a la acusada. Optó por la mínima afectación de facultades*”.

El Jurado simplemente opta, pero no motiva su decisión, no especifica el porqué de su elección y no puede admitirse como suficiente la referencia genérica, acrítica, en bloque, a la prueba pericial psicológica y psiquiátrica precisamente por la complejidad que entraña y su falta de univocidad.

Sin embargo, basta con leer la sentencia, en la que se especifica el contenido de la prueba desarrollada en el juicio, para determinar que no hubo un único criterio, sino que hubo opiniones encontradas que habrían exigido, un grado de motivación, para fijar o comprobar la racionalidad de la decisión.

Resulta evidente que la decisión presenta especial dificultad, lo cual se demuestra en la sentencia al preguntar a los peritos (psiquiatras), los cuales responden que “*si esa afectación parcial, si pueden decir si era leve o grave, insistieron en que era una afectación parcial. Admitieron que puede ser significativa, pero sin precisar que fuese importante o grave o considerable, simplemente parcial*”.

Por su parte, una de las doctoras que atendió a la acusada posteriormente a los hechos, manifestó de manera expresa “*no estar de acuerdo con las apreciaciones anteriores y que creía que la patología de la acusada afectaba totalmente a su capacidad*”, añadiendo la sentencia que la acusada presentaba en el momento de la muerte de su hija, a juicio de la doctora “*un Trastorno mental severo de tipo psicótico constitutivo de una anomalía grave de sus facultades intelectivas y volitivas*”.

La sentencia afirma que ese informe psiquiátrico y su explicación en juicio no fueron convincentes para el Jurado, sin embargo, nada de eso dijo el Jurado o cuando menos no justificó por qué no era convincente, lo que es un dato esencial.

Todo ello entendido desde la perspectiva de considerar, que la prueba a tener en cuenta fue la pericial conjunta y no las demás practicadas que consistieron en las manifestaciones de los testigos peritos médicos que en un momento o en otro asistieron a la acusada y que ciertamente corroboran la complejidad de la cuestión.

De este modo, y bajo esa complejidad, asumida por la propia sentencia, se impide considerar motivado el veredicto con la remisión a un conjunto probatorio, lo que determina la declaración de la nulidad del veredicto, por falta de motivación de un elemento esencial de la decisión adoptada, lo que encaja en la causa a) del artículo 846 bis c) de la Ley de enjuiciamiento criminal y que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 846 bis f) determina la devolución de la causa a la Audiencia Provincial de Lugo para la celebración de nuevo juicio con diferente Tribunal.

El fallo estimó el recurso de apelación interpuesto por parte de la representación legal de la acusada, contra la sentencia de 28 de febrero de 2022 por la Sección de la Audiencia Provincial de Lugo y, en consecuencia, declaró la nulidad de la sentencia, así como la del correspondiente juicio debiendo devolverse la causa a la mencionada Sección para la celebración de un nuevo juicio con diferente tribunal.

En referencia al voto particular, la sentencia del tribunal cuenta con un voto en contra de los tres magistrados, quien manifiesta que el fallo de la Audiencia Provincial de Lugo presenta “una explicación suficiente de la decisión adoptada en el ámbito de la imputabilidad, pues los Jurados eran conscientes, por las explicaciones dadas, de la trascendencia de su decisión”. Por su parte, el Juez, asegura que la conclusión del Jurado parte de la prueba pericial conjunta, pues considera que se mantuvo “solo un cierto matiz sobre el grado de afectación, coincidiendo todos en que es parcial, si bien la psiquiatra de Teixeira lo califica de más significativo que sus compañeros”.

VI.5 Devolución de la causa a la Audiencia

En este punto, devuelta la causa a la Audiencia, resultaron como hechos probados que:

La acusada mantuvo una relación sentimental con José Manuel Leal, fruto de la cual nació, en el año 2011, una hija llamada Desirée Leal.

En el año 2014 la pareja puso fin a su relación. La guarda y custodia se atribuyó a la madre, con la que convivía en un domicilio sito de Muimenta, Lugo, constituyéndose un régimen de visitas a favor del padre.

En la madrugada del día 3 de mayo de 2019, la acusada, que dormía en la misma cama con su hija de 7 años, con la finalidad de acabar con su vida, le suministró un fármaco con efectos sedantes, Trazodona, que disolvió en un líquido y seguidamente la asfixió con sus propias manos, ejerciendo presión en su cuello y obstruyendo también sus vías respiratorias, boca y nariz, para lo cual pudo haber empleado, además de sus manos, alguno de los objetos que había en la habitación (un cojín).

Luego de dar muerte a su hija, Ana Sandamil acudió al dormitorio de su madre para comunicarle que Desirée había muerto.

Desirée Leal falleció, siendo la causa de la muerte, asfixia mecánica por compresión y oclusión de los orificios respiratorios.

La niña no tuvo posibilidad de reaccionar o de defenderse de que se produjera el ataque de su madre que le ocasionó la muerte. La madre ingirió en horas de esa mañana unas pastillas, sabedora de que su ingesta no le provocaría su muerte.

Días antes de estos hechos, Ana Sandamil había indagado en Internet sobre los medios con los cuales podía acabar con la vida de su hija, realizando la búsqueda de un veneno llamado estricnina.

Ana Sandamil era conocedora de la intención del padre de Desirée Leal, de modificar e incrementar legalmente el régimen de visitas, con el fin de que la niña y su padre pudiesen pasar más tiempo juntos.

Ana Sandamil tenía algún tipo de trastorno, pero el mismo no afectaba a sus facultades mentales ni a sus capacidades cognitivas o volitivas que le pudieran afectar ni para comprender la ilicitud del hecho ni a su capacidad de autocontrol y para actuar conforme a dicha comprensión.

Como resultado de los hechos declarados probados, y lo que el Jurado expresó como análisis y motivo que le llevó a sus conclusiones, se deduce que Ana Sandamil dio muerte de manera querida y premeditada a su hija Desirée Leal y, asimismo, lo que realmente fue el tema sustancial del debate, la acusada no tenía afectadas sus facultades mentales.

El Jurado basa su determinación en la premeditación y preexistencia en el ánimo criminal de la acusada cuando días antes estuvo buscando, de manera persistente la existencia de un veneno, la estricnina, que sin duda buscó ella en su Tablet.

Asimismo, la conducta de la acusada de manera inmediata a la producción de los hechos y cuando fue vista tanto por los facultativos que acudieron al lugar como por los agentes que observaron, y a todos les llamó la atención, el comportamiento ajeno a los hechos sucedidos, sin olvidar que era consciente de que la niña había muerto pues, desde un inicio, se lo dijo a su madre; y aún más, denegando a los agentes el acceso a sus aparatos electrónicos conducta claramente contraria y ajena a la normalidad de un supuesto en el que una madre se encontrara con que su hija apareciera muerta.

Así la conclusión del Jurado, luego de lo manifestado en su contestación al veredicto fue otra que la de que la acusada se encontraba consciente y orientada en el momento de dar muerte a su hija.

Con el objeto de especificar la prueba practicada, en lo que respecta a la situación de Ana Sandamil, inmediatamente luego de suceder los hechos, cabe destacar lo siguiente:

- La técnica sanitaria que acudió al lugar en un primer momento señaló que Ana Sandamil estaba normal, tranquila consciente y orientada, y, además, les llamó la atención que no preguntara nada al respecto de lo que le pasaba con su hija.

- La psiquiatra del Hula que fue quien la atendió, indicó que le pareció que tenía síntomas psicóticos, que no creía que simulara los síntomas, concluyendo que creía que tenía una afectación parcial grave de su consciencia el día de los hechos y que antes y después del hecho presentaba un cuadro psicótico, pero sin estar referenciado a la niña.

- La psiquiatra que la trató en el Centro penitenciario señaló que consideraba que tenía anuladas las facultades intelectivas y volitivas, que tenía un trastorno psicótico en el momento de los hechos, que estaba viviendo fuera de la realidad y que tenía una alteración grave del pensamiento que condicionaba su conducta. También señaló que tenía amnesia disociativa, es decir, una pérdida de memoria después de un hecho traumático y que de las entrevistas clínicas mantenidas en prisión concluyó que no había simulación.

- En su caso, al médico de urgencias del Hula, no le dijo que la niña muriera, pese a haberlo dicho ya en un inicio a su madre.

- La médica de atención primaria de Muimenta, afirmó que en febrero apreció estrés agudo y trastorno adaptativo por un curso que estaba haciendo Ana Sandamil, le recetó Trazodona. Indica, asimismo, que no apreció trastorno psicótico.

- Las psicólogas del Imelga, además de señalar el importante grado de simulación que arrojaba Ana Sandamil en las pruebas, acabaron concluyendo que presentaba un trastorno importante de personalidad.

- Los facultativos del Imelga y el psiquiatra, que realizaron un informe conjunto, señalaron que no existía constancia de ningún estadio psicótico anterior. Asimismo, que presentaba una idea de perjuicio, pero no muy firme. Al llegar al Hula dio una explicación del hecho que tenía que ver con lo de la botella. Tuvo un desarrollo psicótico. Dijeron que Ana Sandamil reiteraba que no recordaba lo que había pasado, insistía en eso.

- A los forenses les pareció una amnesia un poco impostada: “Yo no quiero recordar si le hice algo a mi hija”.

El fallo, condenó a la acusada como autora del delito de asesinato, previsto y penado en el art. 140.1. 1ª del Código Penal en relación con el art. 139.1. 1ª del mismo cuerpo legal, con la agravante de parentesco, tratándose del asesinato de una víctima mucho menor de 16 años y especialmente vulnerable por razón de su edad.

Por ello, se le impuso una pena de prisión permanente revisable con la pena accesoria de inhabilitación absoluta durante el tiempo de la condena y, la medida de libertad vigilada durante diez años, a ejecutar con posterioridad a la pena privativa de libertad.

En concepto de responsabilidad civil la acusada tenía que indemnizar a José Manuel Leal en la cantidad de 250.000 euros, imponiéndose, a su vez, el abono de las costas, incluidas las de la acusación particular.

VI.6 Sobre la aplicación de la circunstancia eximente del art. 20. 1º CP

A lo largo del análisis del caso Muimenta se van señalando distintas patologías mentales y su respetiva trascendencia en el grado de imputabilidad.

A priori, se consideró que el trastorno psicótico y el trastorno mixto de la personalidad que tenía diagnosticados la acusada podían haber afectado, de manera notable, en su conducta impidiendo que fuera consciente de los hechos. En la prueba psiquiátrica se hacía constar que el trastorno psicótico era grave o severo y que el trastorno mixto de personalidad era grave, puesto que presentaba rasgos de trastorno adaptativo, evitativo, límite esquizoide y esquizotípico.

Siguiendo en esta línea, afirmaron que la mujer asesinó a su hija bajo los efectos de un cuadro psicótico severo, y que, en parte, el motivo que le llevó a causar la muerte fue la patología mental.

Por ello, en relación con la defensa de la acusada, se planteó la posibilidad de aplicar la eximente completa de enajenación mental del artículo 20. 1º del Código Penal, alegando que, en el momento de los hechos, la acusada se encontraba bajo un cuadro psicótico que era severo o grave y presentaba un trastorno mixto de la personalidad también grave.

Por su parte, el Jurado tuvo que elegir entre cuatro posibilidades en relación con la capacidad de la acusada, que iban desde la total anulación de las capacidades mentales en el momento de los hechos, hasta la afectación parcial de las mismas, habiendo optado por la última de estas, la que situaba a la acusada muy lejos de la anulación de sus capacidades mentales. En relación con la patología padecida por la acusada, concluyeron que concurría una afectación parcial, que no limitaba de forma importante su aptitud para entender y querer el significado de su acción.

Posteriormente, especificaron que se trataba de una persona con una deficiente respuesta a los factores estresores, y que el padre de su hija constituía para ella un importante componente de esta clase, pero ello no significa que estuviera ante un cuadro

psicótico desarrollado en el momento de los hechos, ni que se anulara o limitara gravemente sus citadas capacidades intelectivas y volitivas.

En definitiva, el supuesto de la alteración total o significativa no fue suficientemente acreditado por la defensa de la acusada. A su vez, el Jurado, en cuanto a la imputabilidad, realizó un estudio en base a la prueba pericial no pudiendo poner en duda su irracionalidad o coherente al tener como base la práctica probatoria desarrollada.

Por lo que, finalmente, y después de devolver la causa a la Audiencia, se concluyó que la acusada, Ana Sandamil, no tenía afectadas sus facultades mentales ni sus capacidades cognitivas o volitivas, las cuales influirían en la comprensión de la ilicitud del hecho, a su capacidad de autocontrol y para actuar conforme a dicha comprensión.

VII. CONCLUSIONES

PRIMERA. – El Derecho Penal considera culpable al sujeto que, pudiendo actuar conforme al Derecho, opte por llevar a cabo una conducta delictiva.

Para poder afirmar la existencia de culpabilidad, han de estar presentes los siguientes elementos: la imputabilidad o capacidad de culpabilidad, el conocimiento de la antijuricidad de la conducta, y la exigibilidad de un comportamiento distinto. Por lo tanto, no habrá pena sin culpabilidad y, la primera, ha de ser acorde con el grado de responsabilidad del sujeto.

Por su parte, la imputabilidad o capacidad de culpabilidad conlleva la adquisición, tanto de las facultades psíquicas, como del grado de madurez suficientes para comprender la ilicitud de los hechos cometidos. Sin estos presupuestos, el sujeto no podrá ser declarado culpable y por lo tanto, no podrá ser responsable penalmente de sus actos.

La imputabilidad, se regula a través del sistema psicológico, el biológico y el biológico- psicológico o biológico-normativo.

Además, admite grados, pudiendo considerar al sujeto semiimputable o, en su caso, aplicando la atenuante analógica en relación con la imputabilidad disminuida.

Es importante señalar que la capacidad de culpabilidad atiende al momento en el que se cometen los hechos. Sin embargo, la “*actio libera in causa*” supone una excepción a este principio, considerando la exclusión de la aplicación de la eximente siempre y cuando el autor del delito sea inimputable en el momento de su comisión.

SEGUNDA. - A través de las circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal y, en base a los hechos, o a las condiciones especiales del sujeto, se determina la variación de la pena.

Asimismo, se establece un marco legal mediante el cual el Juez, con el fin de determinar la pena aplicable, debe examinar el grado de ejecución y el de participación, las posibles circunstancias eximentes incompletas, y la concurrencia de circunstancias atenuantes y agravantes.

Las circunstancias modificativas pueden ser atenuantes (art. 21 CP), agravantes (art. 22 CP) y mixtas (art. 23 CP).

Además, nos encontramos ante un complejo sistema de normas que suponen la aplicación de la mitad superior o inferior de la pena, así como penas superiores o inferiores dependiendo de las circunstancias.

En cuanto al régimen de aplicación, se profundizó en los conceptos de comunicabilidad, inherencia y compatibilidad.

Por su parte, la eximente completa, establecida en el art. 20. 1º del Código Penal, regula la exención de la responsabilidad penal de los sujetos que cometieran un delito como consecuencia de “cualquier anomalía o alteración psíquica” invalidando sus capacidades psíquicas para comprender la ilicitud de su conducta, resultando inexigible un comportamiento distinto.

La eximente incompleta, recogida en el art. 21. 1º CP, produce efectos atenuantes sobre las circunstancias eximentes del art. 20. 1º CP, siempre y cuando no estén presentes todos los requisitos necesarios para eximir de responsabilidad. Por ello, cuando una circunstancia eximente no presente alguno de los requisitos para apreciarse completamente, podrá convertirse en una circunstancia atenuante.

De este modo, para encontrarnos ante una eximente incompleta han reunirse: los presupuestos bio-psicopatológicos que concurren en la eximente completa (sin tener que alcanzar el mismo grado), y unos efectos psicológicos que impliquen una notable disminución de la capacidad intelectual y volitiva.

Para hablar de la circunstancia atenuante establecida en el art. 21. 7º CP, se hace referencia a aquellos casos en los que los efectos psicológicos derivados de una “anomalía o alteración psíquica” no alcancen la entidad suficiente como para apreciar la eximente incompleta del art. 21. 1º CP.

Así, las circunstancias del art. 21. 7º CP, han de tener el mismo grado de entidad para atenuar que las contenidas en el art. 21. 1º CP, considerando como atenuantes analógicas las precedentes cuando les falte algún elemento.

TERCERA. – El estudio que se lleva a cabo en este trabajo en relación con la circunstancia eximente del art. 20. 1º CP, implica la presencia de un dato o antecedente en el sujeto al tiempo de cometer el delito. De ello derivan una serie de efectos psicológicos consistentes en que el sujeto no pueda comprender la ilicitud de su conducta o de obrar conforme al Derecho.

El análisis del tratamiento jurisprudencial en aplicación de la eximente del art. 20. 1º CP, conlleva el estudio de una serie de trastornos que se encuentran clasificados y catalogados por medio de distintas organizaciones internacionales, como la DSM-5, llevada a cabo por la Asociación Psiquiátrica Norteamericana, y la CIE-10, clasificación llevada a cabo por la Organización Mundial de la Salud.

Los trastornos en los que se centró este trabajo son: la oligofrenia o retraso mental, la neurosis, los trastornos de la personalidad, la psicosis y la epilepsia.

CUARTA. – En relación con las consecuencias jurídicas, ante la comisión de un delito, el Derecho Penal establece dos vías: la pena y la medida de seguridad. Con lo cual, el sujeto responsable de los hechos debe hacer frente, bien a la imposición, en lugar de la pena, o junto a ella, de una medida de seguridad.

La medida de seguridad debe imponerse en función de la peligrosidad del sujeto, siempre que no sobrepase el límite fijado en proporción al grado de gravedad de los hechos, determinado en relación con la duración máxima de la pena que prevé la ley para el delito cometido.

Estas medidas han de ser interpuestas por el Juez o Tribunal correspondientes tras el análisis anterior de los informes que consideren convenientes, siempre que se cumplan dos requisitos: que el sujeto haya cometido un hecho previsto como delito y, que de ese comportamiento y de las circunstancias personales del responsable pueda deducirse un

pronóstico de comportamiento futuro que revele la probabilidad de comisión de nuevos delitos.

Además, cabe otra posible consecuencia jurídica, la responsabilidad civil. Tal y como se expuso, podrá ser satisfecha, tanto por aquellas personas exentas de responsabilidad criminal, como por sujetos que no hayan participado en el delito. La responsabilidad civil se centra en la restitución, la reparación del daño y de los perjuicios ocasionados, así como en la indemnización por los perjuicios materiales y morales.

QUINTA. – El estudio y análisis del caso Muimenta permitió poner en práctica los conceptos desarrollados a lo largo del trabajo.

Como se constató, la acusada padecía un trastorno psicótico y un trastorno mixto de la personalidad. Por ello, la defensa alegó la aplicación de la atenuante analógica del art. 21. 7º CP en relación con el art. 20. 1º y 21. 1º CP.

Sin embargo, los respectivos informes médicos, al igual que las declaraciones de los peritos, acreditaron que la acusada sufría una afectación parcial y no total de las facultades psíquicas en el momento de cometer el delito. De este modo, se pudo afirmar que Ana Sandamil era imputable.

Además, quedó rechazada la posibilidad de aplicación de la atenuante analógica en relación con los arts. 20. 1º y 21. 1º CP, siendo condenada como autora del delito de asesinato, previsto y penado en el art. 140.1. 1ª del Código Penal en relación con el art. 139.1. 1ª del mismo cuerpo legal, con la agravante de parentesco.

A su vez, se le impuso una pena de prisión permanente revisable con la pena accesoria de inhabilitación absoluta durante el tiempo de la condena, junto con la medida de libertad vigilada durante diez años, a ejecutar con posterioridad a la pena privativa de libertad, junto con la indemnización por responsabilidad civil a José Manuel Leal, padre de su hija, y el abono de las respectivas costas.

VIII. BIBLIOGRAFÍA

- BARJA DE QUIROGA J., *Manual de Derecho Penal, Parte General*, Tomo I, Aranzadi, Navarra, 2018.
- BLANCO LOZANO, C., *La eximente de anomalía o alteración psíquica*, Dykinson, Madrid, 2000.
- CABRERA FORNEIRO, J., FUERTES ROCAÑÍN, J.C, CABRERA FORNEIRO, J., en “Psiquiatría y Derecho, dos ciencias obligadas a entenderse. Manual de Psiquiatría Forense”, Cauce Editorial, Madrid, 1997.
- CEREZO MIR, J., *Derecho Penal, Parte General-Lecciones*, 2ªed., Universidad Nacional de Educación a Distancia, Madrid, 2000.
- CEREZO MIR, J., *Curso de Derecho penal español, Parte General III*, Tecnos, Madrid, 2001.
- COBO DEL ROSAL, M., VIVES ANTÓN, T.S., en *Derecho Penal, Parte General*, 4ª ed., Tirant lo Blanch, Valencia, 1996.
- COBO DEL ROSAL, M. Y VIVES ANTÓN, T.S: *Derecho Penal. Parte general*. 5ª ed. Corregida, aumentada y actualizada y basada en la nueva redacción del Código Penal L.O. 10/95, Akal, Madrid, 1998.
- COBO DEL ROSAL, M., VIVES ANTÓN, T.S, *Derecho penal, parte general*, Tirant lo Blanch, Valencia, 1999.
- CODÓN, J.M, LÓPEZ SAIZ, I., en *Psiquiatría Jurídica Penal y Civil*, 3ª ed., Tomo I, Ediciones Alcoa S.A., Burgos, 1969.
- CRUZ BLANCA, M.J., “La actio libera in causa en derecho penal español y su aplicación jurisprudencial”, en *Cuadernos de política criminal*.
- CUELLO CONTRERAS, J., *El Derecho Penal Español, Parte General, Nociones Introductorias, Teoría del delito*, 3ª ed., Dykinson, Madrid, 2002.
- DÍEZ RIPOLLÉS, J.L., en *Aspectos generales de la imputabilidad*, PANTOJA GARCÍA, F., BUENO ARÚS, F., (Dir.), Consejo General del Poder Judicial (Centro de Documentación Judicial), Madrid, 2006.
- ESBEC RODRÍGUEZ, E., GÓMEZ-JARABO, G., “*El Psicólogo Forense en el proceso penal*”. *Psicología, Forense y tratamiento jurídico-legal de la discapacidad*, Edisofer, S.L., Madrid, 2000.
- ESQUINAS VALVERDE P., GÓMEZ NAVAJAS J., MARÍN DE ESPINOSA CEBALLOS E., MORALES HERNÁNDEZ M.A., MORENO-TORRES HERRERA M.R., RAMOS TAPIA I., ZUGALDÍA ESPINAR J.M., *Lecciones de derecho penal: Parte General*, 4ª ed., 2019.

- GISBERT GRIFO, M.S., VERDÚ PASCUAL, F.A., VICENT GARCÍA, R., en *Glosario de Psicología Forense para médicos y juristas*, Masson, S. A., Barcelona, 1991.
- GÓMEZ NAVAJAS, M. R. MORENO-TORRES HERRERA, P. ESQUINAS VALVERDE, M. A. MORALES HERNÁNDEZ, M.^a I. RAMOS TAPIA, E. MARÍN DE ESPINOSA CEBALLOS, J. M. ZUGALDÍA ESPINAR, en *Lecciones De Derecho Penal Parte General*, 5^a ed. 2021.
- MARCO RIBE, J., MARTÍ TUSQUETS, J.L., PONS BARTRÁN, R., en “Psiquiatría Forense”, Salvat Editores, S. A, Barcelona, 1990.
- MARTÍNEZ GARAY, L., *La imputabilidad penal: concepto, fundamento, naturaleza jurídica y elementos*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2015.
- MATEO AYALA, E.J., en *La imputabilidad del enfermo psíquico: un estudio de la eximente de anomalía o alteración psíquica en la Código Penal Español*, Higuera Guimerá, J.F. (Prólogo), Instituto de Criminología de la Universidad Complutense de Madrid, Madrid, 2003.
- MAYER, H., *Compendio de Neurología y Psiquiatría*, Gustavo Gili, Barcelona, 1912.
- MIR PUIG, S., *Derecho penal. Parte General*, 4^a ed., PPU, S. A, Barcelona, 1996.
- MIR PUIG, S. *Derecho Penal Parte General*, 10^a ed., Reppertor, Barcelona, 2015.
- MORALES PRATS, F., PRATS CANUT, J.M., TAMARIT SUMALLA, J. M.^a, GARCÍA ALBERO, R., en *Comentarios al Nuevo Código Penal*, Aranzadi, Pamplona, 1996.
- MUÑOZ CONDE, F., GARCÍA ARÁN, M., en *Derecho Penal, Parte General*, 2^a ed., revisada y puesta al día conforme al Código Penal de 1995, Tirant lo Blanch, Valencia, 1996.
- MUÑOZ CONDE, F., *Derecho Penal, Parte General*, 9^a ed. Tirant lo Blanch, Valencia, 2015.
- MUÑOZ CONDE, F. y GARCÍA ARÁN, M. en *Derecho Penal, Parte General*, García Álvarez (Colab.), 10^a ed., Tirant lo Blanch, Valencia, 2019.
- MUÑOZ CONDE, F., GARCÍA ARÁN, M., GARCÍA ÁLVAREZ, P., en *Derecho Penal, Parte General*, 11^a ed., Tirant lo Blanch, Valencia, 2022.
- ORTEGA MONASTERIO, L., *Semiología y aspectos médico-legales de los grandes síndromes psicopatológicos. Psicopatología Jurídica y forense*, Tomo I, PPU, Barcelona, 1991.
- ORTIZ VALERO, T., LADRÓN DE GUEVARA, J., en *Lecciones de Psiquiatría Forense*, Editorial Comares, Granada, 1998.

- ORTS BERENGUER E., GONZÁLEZ CUSSAC J.L., en *Compendio de Derecho Penal, Parte General*, 10ª ed., Tirant lo Blanch, Valencia, 2023.
- ROCA AGAPITO, L., *El sistema de sanciones en el Derecho penal español*, Bosch Editor, Barcelona, 2007.
- RODRÍGUEZ MOURULLO, G., JORGE BARREIRO A. (Coord.), SUÁREZ GONZÁLEZ, C., LASCURAIN SÁNCHEZ, J.A., CANCIO MELIÁ, M., FEIJÓO SÁNCHEZ, B., en *Comentarios al Código Penal*, 1ª ed., Civitas, S.A., Madrid, 1997.
- ROMEO CASABONA, C.M., SOLA ROCHA E., BOLDOVA PASAMAR, M.A. (Coord.): *Derecho Penal. Parte General. Introducción Teoría Jurídica del Delito*, 1ª ed., capítulo de URRUELA, A.: *La imputabilidad en el derecho penal. Causas de inimputabilidad*”, Comares, Granada, 2013.
- ROMEO CASABONA, C. M., *Derecho Penal, Parte General: Introducción, Teoría jurídica del delito*, 2ª ed., Comares, Granada, 2016.
- SALVADOR CONCEPCIÓN R., “La inimputabilidad por anomalía o alteración psíquica. Tratamiento Jurisprudencial Actual”, en *Revista Aranzadi de Derecho y Proceso Penal*, nº. 33/2014 parte Análisis Doctrinal, 2014.
- SERRALONGA PARREU, J., VALLEJO RUILOBA, J., BULBENA VILARRASA, A., GONZÁLEZ IBÁÑEZ, A., POCH BULLICH, J., en *Introducción a la Psicopatía y la Psiquiatría*, reimpresión, 2ª ed., Salvat Editores, Barcelona, 1988.
- SEVA DÍAZ, A., *Psiquiatría Clínica*, Editorial Espax, Barcelona, 1979.
- URRUELA MORA, A. en *La imputabilidad en el Derecho Penal. Causas de inimputabilidad. Derecho Penal Parte General, Introducción Teoría Jurídica del Delito*, ROMEO CASABONA C.M., SOLA RECHE E., BOLDOVA PASAMAR M.A. (coord.), 2ª ed., Comares, Granada, 2016.
- VALLEJO RUILOBA, J., BULBENA VILLARRASA, A., GONZÁLEZ IBÁÑEZ, A., GRAU FERNÁNDEZ, A., POCH BULLICH, J., SERRALONGA PARREU, J., en *Introducción a la Psicopatología y la Psiquiatría*, 2ª ed., Salvat Editores, S.A., Barcelona, 1988.

IX. APÉNDICE JURISPRUDENCIAL

- Sentencia del Tribunal Supremo, de 8 de marzo de 1984 (ECLI: ES: TS: 1984: 1908).
- Sentencia del Tribunal Supremo, de 20 de abril de 1987 (ECLI: ES: TS: 1987: 2773).
- Sentencia del Tribunal Supremo, de 8 de abril de 1992 (ECLI: ES: TS: 1992: 11406).
- Sentencia del Tribunal Supremo, de 14 de abril de 1993 (ECLI: ES: TS: 1993: 2421).
- Sentencia del Tribunal Supremo, de 21 de octubre de 1996 (ECLI: ES: TS: 1996: 5725).
- Sentencia del Tribunal Supremo, de 26 de mayo de 1998 (ECLI: ES: TS: 1998:3440).
- Sentencia del Tribunal Supremo, de 28 de septiembre de 1998 (ECLI: ES: TS: 1998:5408).
- Sentencia del Tribunal Supremo, de 22 de septiembre de 1999 (ECLI: ES: TS: 1999:5705).
- Sentencia del Tribunal Supremo, de 9 de octubre de 1999 (ECLI: ES: TS: 1999:6240).
- Sentencia del Tribunal Supremo, de 19 de septiembre de 2000 (ECLI: ES: TS: 2000:6518).
- Sentencia del Tribunal Supremo, de 22 de octubre de 2003 (ECLI: ES: TS: 2003: 6503).
- Sentencia del Tribunal Supremo, de 27 de mayo de 2004 (ECLI: ES: TS: 2004: 3659).
- Sentencia del Tribunal Supremo, de 4 de julio de 2005 (ECLI: ES: TS: 2005: 4443).
- Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid, de 5 de junio de 2006 (ECLI: ES: APM: 2006: 5401).
- Sentencia del Tribunal Supremo, de 19 de julio de 2007 (ECLI: ES: TS: 2007:5530).
- Sentencia del Tribunal Supremo, de 24 de mayo de 2010 (ECLI: ES: TS: 2010: 3692).
- Sentencia del Tribunal Supremo, de 2 de noviembre de 2010 (ECLI: ES: TS: 2010: 7153).

- Sentencia del Tribunal Supremo, de 14 de julio de 2011 (ECLI: ES: TS: 2011:5377).
- Sentencia del Tribunal Supremo, de 18 de noviembre de 2011 (ECLI: ES: TS: 2011: 8239).
- Sentencia del Tribunal Supremo, de 18 de enero de 2012 (ECLI: ES: TS: 2012: 397).
- Sentencia del Tribunal Supremo, de 22 de noviembre de 2012 (ECLI: ES: TS: 2012:8052).
- Sentencia de la Audiencia Provincial de Córdoba, de 27 de febrero de 2015 (ECLI: ES: APCO: 2015:2).
- Sentencia del Tribunal Supremo, de 30 de septiembre de 2016 (ECLI: ES: TS: 2016: 4193).
- Sentencia de la Audiencia Provincial de Lugo, de 28 de febrero de 2022 (ECLI: ES: TS: 2022:208).
- Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Galicia, Sala de lo Civil y Penal, de 16 de noviembre de 2022 (ECLI: ES: TSJGAL: 2022: 7857).
- Sentencia de la Audiencia Provincial de Lugo, de 15 de marzo de 2023 (ECLI: ES: APLU: 2023: 246).